



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL EN EL
DELITO DE TRÁFICO ÍLÍCITO DE DROGAS DEL
EXPEDIENTE N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01,
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI -CORONEL
PORTILLO, 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR:

SAUÑI VASQUEZ MIGUEL ENRIQUE

ORCID: 0000-0001-1212-1212

ASESORA:

MUÑOZ CASTILLO, ROCÍO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

PUCALLPA – PERÚ

2021

TITULO DE LA TESIS:

**CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL EN EL
DELITO DE TRÁFICO ÍLÍCITO DE DROGAS DEL
EXPEDIENTE N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01,
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI -CORONEL
PORTILLO, 2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Sauñi Vasquez Miguel Enrique

ORCID: 0000-0001-1212-1212

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Pucallpa- Perú

ASESOR

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de

Derecho y Ciencias Políticas

Pucallpa- Perú

JURADO

Robalino Cárdenas, Sissy Karen

ORCID ID: 0000-0002-5365-5313

Pérez Lora, Lourdes Paola

ORCID ID: 0000-0002-7097-5925

Condori Sánchez, Anthony Martín

ORCID ID: 0000-0001-6565-1910

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Mgtr. Pérez Lora, Lourdes Paola
MIEMBRO

.....
Mgtr. Condori Sánchez, Anthony Martín
MIEMBRO

.....
Mgtr. Robalino Cárdenas, Sissy Karen
PRESIDENTE

.....
Mgtr. Muñoz Castillo, Rocío
ASESORA

AGRADECIMIENTO

Dedico mi trabajo a Dios por dame vida felicidad tranquilidad para poder lograr mis metas, de la misma manera dedico este trabajo a mis padres que han sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores.

Miguel Sauñi.

DEDICATORIA

A mis padres por haberme apoyado en todo momento, por su apoyo incondicional y las palabras de aliento, sus valores por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante.

A la Dra. Rocío Muñoz Castillo, que, como Asesora de este informe, me ha orientado, apoyado y corregido en mi labor científica con un interés y una entrega que han sobrepasado, con mucho todas las expectativas que como alumna, deposité en su persona

Miguel Sauñi.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019? Esta investigación tiene como objetivo determinar las características del proceso en este caso un proceso penal. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental. La unidad de análisis fue un expediente judicial expedido por el Poder Judicial, el mismo que se seleccionó como muestra a fin de recolectar datos que se utilizaron técnicas de observación y además analizar los contenidos, y el instrumento de guía de observación. Asimismo, los resultados revelaron que sí hubo un adecuado cumplimiento de plazos, además que los medios probatorios fueron realmente pertinentes, por otro lado, las resoluciones de primera y segunda instancia fueron claras y contundentes; los medios para probar que el proceso sí ha seguido su curso normal, así como la calificación del tipo penal ha sido preciso hasta llegar a unas sentencias adecuadas.

Palabras clave: características, ilícito, drogas, tráfico.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the crime of illicit drug trafficking in file No. 00032-2016-80-2402-JR-PE-01, Judicial District of Ucayali, 2019? The objective of this investigation is to determine the characteristics of the process in this case, a criminal process. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental design. The unit of analysis was a judicial file issued by the Judiciary, which was selected as a sample in order to collect data that used observation techniques and also analyze the contents, and the observation guide instrument. Likewise, the results revealed that there was adequate compliance with deadlines, in addition that the evidence was really pertinent, on the other hand, the first and second instance decisions were clear and conclusive; the means to prove that the process has followed its normal course, as well as the qualification of the criminal type has been precise until reaching adequate sentences.

Key words: characteristics, illicit, drugs, trafficking.

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
FIRMA DE JURADO Y ASESOR.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO.....	ix
INDICE DE CUADROS Y FIGURAS	xi
I INTRODUCCION.....	1
II REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1 Antecedentes.....	6
2.2 Bases teóricas.....	9
2.2.1 Bases teóricas procesales	9
2.2.1.1 Concepto de prueba.....	9
2.2.1.2 Concepto de prueba penal.....	10
2.2.1.3 Concepto de fuente de prueba.....	12
2.2.1.4 El derecho constitucional y la prueba.....	12
2.2.2. Los tratados internacionales y la prueba.....	14
2.2.3. Objeto de la prueba.....	16
2.2.8. Medios de prueba.....	17
2.3 Teorías de impulso y apalancamiento.	20

III	METODOLOGÍA.....	22
3.1	Diseño de la investigación.....	22
3.1.1.	Tipo de investigación.....	22
3.1.2.	Nivel de investigación.....	22
3.1.3.	Diseño de la investigación.....	22
3.2	Población y muestra.....	22
3.3	Definición y operacionalización de variables.....	23
3.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	22
3.5	Plan de análisis.....	23
3.6	Matriz de consistencia.....	26
3.7	Principios éticos.....	27
IV	RESULTADOS.....	29
4.1	Resultados.....	29
4.2	Análisis de resultados.....	33
V	CONCLUSIONES.....	37
	Conclusiones.....	37
	Recomendaciones.....	39
	Referencias bibliográficas.....	40
	Anexos.....	43

INDICE DE CUADROS Y FIGURAS

CUADROS		Pg
Cuadro N° 01:	Conceptualización y operacionalización de variables	23
Cuadro N° 02:	Matriz de consistencia lógica	26
Cuadro N° 03:	Respecto de la identificación de plazos	29
Cuadro N° 04:	Respecto de la claridad de las sentencias	30
Cuadro N° 05:	Respecto de la pertinencia de los medios probatorios	31
FIGURAS		
Figura N° 01:	Respecto de la identificación de plazos	29
Figura N° 02:	Respecto de la claridad de las sentencias	30
Figura N° 03:	Respecto de la pertinencia de los medios probatorios	32

I. INTRODUCCIÓN

El tráfico ilícito de drogas y estupefacientes es universal y refleja cada vez más acentuadas modalidades de abuso de drogas que degenera a la juventud y la sociedad en general afrontando a la Ley cada vez más. América Latina se ha convertido en una de las regiones claves del tráfico mundial Latinoamericano y de las regiones de Caribe, a través de las cuales los narcotraficantes distribuyen las drogas, utilizando a estos países como importantes rutas del tráfico de drogas. Para nuestro país y los del mundo, se trata de una cuestión de Estado, por las consecuencias negativas que el narcotráfico genera. Es por ello que este tema siempre está presente en la agenda política de los gobiernos, y es muy relevante para la investigación jurídica. La universidad ULADECH, tiene como línea de investigación aprobada: Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales y como sub línea para optar el grado de bachiller las características del proceso. Por lo antes mencionado la finalidad de la presente investigación, tiene como objeto desarrollar y comprender la línea de investigación en Administración de Justicia y como área, características del proceso penal, desarrollando de manera específica, como la sub línea la actuación de los medios de prueba en los delitos de tráfico ilícito de drogas, desarrollada en el Expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01. Que, habiendo delimitado un aspecto del proceso penal, buscamos en la presente investigación determinar si los medios de prueba actuados fueron útiles para condenar en primera y segunda instancia a B.E.A.A. por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad facilitación al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, fue bueno. La presente investigación es importante, ya que permitirá comprender la utilidad de los medios de prueba para acreditar el delito

de tráfico ilícito de drogas en su modalidad facilitación al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, para emitir sentencia condenatoria en primera y confirmarla en segunda instancia.

Por último, el tipo de investigación que se realizara es el estudio de casos, el cual permitirá analizar hechos de una unidad específica, cuya línea de investigación es descriptiva, con un diseño no experimental, se observaran los fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlos posteriormente, se formuló el planteamiento del problema: Para el éxito de una investigación, es necesario saber utilizar los instrumentos para la identificación y esclarecimiento de los hechos delictivos, siendo necesario conocer a detalle, los medios de prueba existentes en el sistema procesal penal, a fin no generar impunidad por una mala o inadecuada estrategia en el proceso penal. En ese orden de ideas, la estrategia en un proceso penal, es de vital importancia ya que de esta dependerá, determinar que medios de prueba utilizar para el éxito del proceso penal.

Por otro lado, vemos el crecimiento del delito de tráfico ilícito de drogas en el Perú, sin sus efectos negativos para la sociedad, el lavado de dinero, repercutiendo en la calidad de vida de las personas siendo los más afectados, los niños y adolescentes; el tráfico ilícito de drogas, se aprovecha de la necesidad de las personas ya que en su comisión se advierte personas de diversas nacionales, desde jóvenes mayores de 18 hasta adultos mayores pretendiendo trasladar drogas y sus derivados a otros países. (EXPRESO, 2019). Personal de la Marina de Guerra del Perú a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, conjuntamente con los agentes especializados de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú base

Iquitos, efectuaron con éxito un operativo de intervención contra el tráfico ilícito de drogas en la región Loreto, logrando incautar 320 kilos de alcaloide de cocaína. El hallazgo se realizó, el 5 de mayo, después de la ejecución de un operativo a bordo de dos embarcaciones fluviales que realizaban patrullaje en inmediaciones del distrito de Indiana, en la provincia de Maynas en la región Loreto, detectando a tres sujetos desplazándose a bordo de una embarcación fluvial modelo deportivo con motor de gran potencia. Finalmente se llegó a encontrar la lancha abandonada en inmediaciones del Centro Poblado Sinchicuy, ubicado a 14 millas náuticas de la ciudad de Iquitos. Encontrándose en su interior paquetes tipo ladrillo conteniendo presuntamente droga, por lo que fue remolcada hasta el terminal portuario de ENAPU, donde se realizaron las diligencias con la presencia de los representantes del Ministerio Público, llegando a encontrar 305 paquetes con un peso aproximado de 320 kilos de alcaloide de cocaína. De esta manera y luego de un eficiente trabajo coordinado para erradicar el accionar delincuencia, se frustró el traslado de la ilegal sustancia. En tal sentido la Marina de Guerra del Perú a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas por medio de la Jefatura de Distrito N° 5 y la Capitanía de Puerto de Iquitos se encuentran vigilantes en las operaciones contra los actos ilícitos que se cometan dentro del ámbito de la jurisdicción. Por todo lo antes mencionado, es necesario comprobar si fue útil los medios de prueba para acreditar el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad facilitación al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, para emitir sentencia condenatoria en primera y confirmarla en segunda instancia. Siendo así, tomando en cuenta el contexto descrito y el expediente judicial asignado, se tuvo el siguiente enunciado del problema, ¿Cuáles son las características del proceso penal en el delito tráfico ilícito de drogas,

en el Expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo, 2019?, Objetivos de la investigación: Determinar las características del proceso penal en el delito tráfico ilícito de drogas, en el Expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo, 2019. Objetivos Específicos: 1. Identificar el cumplimiento de plazos en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019. 2. Identificar la claridad de las resoluciones decisorias en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019. 3. Identificar la pertinencia de los medios probatorios el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019. 4. Identificar la calificación jurídica de los hechos en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

La investigación se justifica, a nivel práctico será de utilidad ya que permitirá identificar que medios de prueba son necesarios para el esclarecimiento del hecho ilícito de tráfico ilícito de drogas, a nivel teórico, permitirá conocer la diversidad de medios de prueba, su la finalidad, y definición dentro del proceso penal. Este delito a nivel regional se mitiga por medio del personal de la Marina de Guerra del Perú a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, conjuntamente con los agentes especializados de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú base Iquitos, efectuaron con éxito un operativo de intervención contra el tráfico ilícito de drogas en la región Loreto, logrando incautar 320 kilos de alcaloide de cocaína. El hallazgo se realizó, el 5 de mayo, después de la ejecución de un operativo a bordo de dos embarcaciones fluviales que realizaban patrullaje en inmediaciones del distrito de

Indiana, en la provincia de Maynas en la región Loreto, detectando a tres sujetos desplazándose a bordo de una embarcación fluvial modelo deportivo con motor de gran potencia. Finalmente se llegó a encontrar la lancha abandonada en inmediaciones del Centro Poblado Sinchicuy, ubicado a 14 millas náuticas de la ciudad de Iquitos. Encontrándose en su interior paquetes tipo ladrillo conteniendo presuntamente droga, por lo que fue remolcada hasta el terminal portuario de ENAPU, donde se realizaron las diligencias con la presencia de los representantes del Ministerio Público, llegando a encontrar 305 paquetes con un peso aproximado de 320 kilos de alcaloide de cocaína. De esta manera y luego de un eficiente trabajo coordinado para erradicar el accionar delincencial, se frustró el traslado de la ilegal sustancia. En tal sentido la Marina de Guerra del Perú a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas por medio de la Jefatura de Distrito N° 5 y la Capitanía de Puerto de Iquitos se encuentran vigilantes en las operaciones contra los actos ilícitos que se cometan dentro del ámbito de la jurisdicción. Siendo así la presente investigación se justifica para mejorar la estrategia adecuada de por parte del Ministerio Público, a fin de acreditar la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

II. REVISION DE LA LITERATURA

1.1. Antecedentes

(Baumann, C. Cancelo, R. y Vigne, F., 2013), El problema de las drogas y los límites del derecho penal: el camino hacia una legislación integral, en la Universidad Nacional de la Pampa, arribo a las siguientes conclusiones:

La existencia de mecanismos de control estatal sobre la producción y comercialización de cierto bien puede verse reflejada en una mejora en la calidad del mismo, por las siguientes razones: Se pueden unificar métodos de producción en los cuales la fórmula y los componentes sean plenamente conocidos y aceptados por expertos en el tema (es el caso de la producción de medicamentos, bebidas alcohólicas y tabaco).

Se pueden controlar las condiciones de expendio: si un bien es ilegal, alguien que quiera adquirirlo debe acudir a quienes infringen la ley para ofrecerlo, casi siempre personas relacionadas con el medio criminal. Esto hace que los consumidores pongan en peligro su integridad para conseguir la sustancia. Si existe regulación para la distribución del bien en cuestión, por ejemplo mediante la expedición de licencias y permisos a expendedores legales (caso del alcohol en Finlandia, donde el monopolio estatal emite licencias), seguramente los consumidores no tendrán que acudir a maleantes, poniendo en riesgo su vida.

(Exposito, 2015) Tesis para optar el grado de Doctor Tesis Doctoral criminalidad Organizada y Tráfico de Drogas. Las transformaciones del sistema jurídico penal sustantivo y procesal” en la UNED, arribo a las siguientes conclusiones:

El uso de las drogas es tan antiguo como la humanidad. Su utilización se remonta a

los orígenes de la humanidad, para uso ritual, mágico, medicinal, o social, aunque ha ido sufriendo diversas transformaciones, dependiendo del momento histórico, lugar, y del contexto étnico, religioso, cultural o político. Si bien, las drogas están presentes desde hace tiempo en todas las civilizaciones, no se reconocen como problema hasta fechas relativamente recientes. Se empieza a combatir a nivel mundial el consumo masivo y abusivo, a raíz de la celebración de las primeras Convenciones y Tratados Internacionales sobre drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Actualmente, el consumo y tráfico de drogas son problemas reconocidos a nivel mundial. En cuanto que, ocasionan adicción y graves perjuicios en la salud de las personas, y además, incide en el adicto impulsándole a cometer otros delitos, bien para obtener la droga, bien a consecuencia de su consumo. Constituye un elemento poderoso de destrucción del orden social. El consumo y tráfico de drogas son problemas a los que se enfrentan todos los Estados, siendo diversas las opciones propuestas para combatirlos. No obstante, la mayoría de las naciones de la comunidad internacional han optado por una solución prohibicionista. Y entre ellas, España. De este modo, nuestro Código Penal ha venido castigando las conductas de tráfico de drogas, de forma paralela a la celebración de Convenios de Naciones Unidas sobre la materia.

(Chávez, 2015), Tesis para optar el grado de Magister Desarrollo Alternativo A Favor Del Campesino Puneño En La Lucha Contra El Tráfico Ilícito de Drogas en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, arribo a las siguientes conclusiones:

Está comprobado que, un gran porcentaje de la población campesina de la región Puno, ante el abandono en que se encuentra ha optado por incursionar en actividades

indebidas ilícitas como la Minería artesanal informal, haciendo originar el surgimiento de otras actividades inapropiadas como la explotación del hombre, prostitución y promiscuidad, corrupción generalizada, criminalidad y delincuencia en sus diferentes formas y matices; el contrabando, que independientemente a los buenos ingresos que prodiga al actor , genera también, igual que la minería informal actividades sumamente cuestionadas por la sociedad y el estado; y el narcotráfico, una de las actividades ilícitas más singulares en el contexto de los acontecimientos tenebrosos del mundo, que rectorados por las mafias y los carteles, constituyen la gran amenaza de la humanidad. Ciudadanos campesinos de la región, reclutados bajo ofrecimiento de grandezas pecuniarias y utilizados como labriegos, transportistas y auxiliares de la actividad ilegal en referencia, hacinan las cárceles, colocando en situación difícil el sistema penitenciario del país

Ningún gobierno, sea éste central, regional o local puede permanecer impertérrito ante tamaña y miserable realidad, por lo que, resulta oportuno plantear planes de naturaleza técnica y legal con la finalidad de resolver esta problemática, social, económica y política que envuelve a la región de (...)

(Palomino, 2017) Tesis para optar el grado Magister “Concesión del puerto del Callao y su influencia en las modalidades del tráfico ilícito de drogas, año 2014-2015 en la Pontificia Universidad Católica del Perú, arribo a las siguientes conclusiones:

Actualmente, las rutas marítimas del tráfico ilícito de drogas desde los puertos del Callao y Paita son Centro América, Europa con destino principalmente a España, Holanda y Bélgica, por el volumen de contenedores que ingresan a estos lugares en un promedio de 12 millones de contenedores anuales aproximadamente y por el valor

de la cocaína que tienen en estos mercados, el cual es muy superior al mercado americano. El comercio mundial de contenedores es la mayor amenaza del tráfico ilícito de drogas para poder enviar droga a cualquier punto del mundo de una manera rápida, eficaz, poco riesgo y menor costo. Sin duda alguna, el no poder revisar más que un mínimo porcentaje de los contenedores que transitan en el mundo, constituye un punto considerable a tener en cuenta por las organizaciones policiales y aduaneras. Este debe ser un desafío vinculado al análisis de riesgos, para tratar de minimizar en la medida de lo posible esta gran amenaza. Las nuevas tecnologías (I+D, innovación y desarrollo) junto con la experiencia profesional, la actualización constante, aprovechamiento de bases de datos de aduanas junto con una mayor cooperación policial internacional facilitarían la gestión de riesgos y dificultarían la permeabilidad de las organizaciones gubernamentales en puertos.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. Concepto de prueba

(Hernández, E. Salas, C. Arbulú, V. Pérez, J. Herrera, M. Chinchay, A. Benavente, H. Velásquez, L. Villegas, E. Espinoza, B. Pisfil, D. & Vásquez, M., 2012), La prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de un determinado hecho de relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de sus responsables. Ahora bien, en un contexto de reforma instaurado con la vigencia del Decreto Legislativo N° 957, que aprueba un nuevo Código Procesal Penal (en adelante, CPP), cuya inspiración es de corte acusatorio adversarial; es fundamental el reconocer que durante la confrontación de las partes en el proceso penal, la prueba es el elemento que permite al juzgador tomar una

decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento, ello, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales. (p. 7)

El mismo autor nos dice:

Por lo tanto, si consideramos como punto de partida que la implementación de un nuevo sistema procesal penal exige un alto grado de eficiencia y eficacia. Entonces es necesario que el ordenamiento garantice los derechos constitucionales que protegen al ciudadano contra actuaciones estatales que violenten sus derechos fundamentales, para ello, es imprescindible y urgente la instrumentalización de garantías a través de las cuales el sistema penal avale la pureza de los procedimientos, y permita, entre otros derechos, la adquisición ímputa y la valoración imparcial de la prueba. (p. 7).

2.2.1.2. Concepto de prueba penal

(Nuñez, 2009) en general, la razón, argumento, instrumento, u otro medio con que se pretende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa” (p. 323).

(Barona, 2001)

En el ámbito jurisdiccional, la prueba puede definirse como la actividad procesal, de las partes (de demostración) y del juez (de verificación), por la que se pretende lograr el convencimiento psicológico del juzgador acerca de la verdad de los datos alegados en el proceso hechos alegados con el fin de obtener como resultado concreto un pronunciamiento que se ajuste a la posición defendida o expuesta. Sin embargo, esta afirmación resulta inexacta ya que la prueba no se reduce al convencimiento subjetivo del juez, pues comprende principalmente, el otorgamiento de elementos objetivos y científicos que permitan determinar la verdad de los hechos materia del proceso. (p. 278).

(Levene, 1993), La prueba suele definirse como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. En este sentido precisa que el fin de la prueba es establecer la verdad a los efectos de una justa resolución de la causa, y su objeto reside en su mayor parte en los hechos, y por excepción en las normas de la experiencia y en el Derecho. (p. 565-566).

(Mora, 2006)

Verdad de la afirmación de un hecho más o menos verosímil– o un acto procesal concretado en un hecho (también en el caso de la presentación de un documento) que debe permitir conocer otro hecho. La mayor o menor verosimilitud del primer hecho proporcionará mayor o menor credibilidad al segundo hecho, de manera que este existirá o no para la sentencia en función de aquel. Según esta definición, la prueba consiste en trasladar al juez el conocimiento necesario para que resuelva la controversia que ha sido presentada a su conocimiento.

Aspectos del concepto de prueba.

(Hernández, E. Salas, C. Arbulú, V. Pérez, J. Herrera, M. Chinchay, A. Benavente, H. Velásquez, L. Villegas, E. Espinoza, B. Pisfil, D. & Vásquez, M., 2012), Objetivo.- Se considera prueba al medio que sirve para llevar al juez al conocimiento de los hechos, definiéndose la prueba como el instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. Luego entonces, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso.

Subjetivo.- En este ámbito se equipara la prueba al resultado que se obtiene de esta,

dicho de otro modo al convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del juez, la prueba es el hecho mismo de la convicción judicial o del resultado de la actividad probatoria.

Mixto.- Se combinan el criterio objetivo de medio y el subjetivo de resultado, esta apreciación permite definir la prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso que se deducen de los medios aportados. (p. 10).

2.2.1.3. Concepto de fuente de prueba

(Palacio, 2000) Citando Carnelutti, nos dice: “se hallan conformados por la actividad del juez mediante el cual busca la verdad del hecho a probar, la fuente de prueba es el hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad” (p. 22).

(Sentis, 1978), Señala que la diferencia entre la fuente y el medio de prueba es que la fuente es un concepto meta jurídica, extrajurídica o a-jurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso: mientras que el medio es un concepto jurídico y absolutamente procesal. Según ello, la fuente existirá con independencia de que se siga o no en el proceso, mientras el medio nacerá y se formará en el proceso. Así, buscamos las fuentes y cuando las tenemos, proponemos los medios para incorporarlas al proceso. Es decir, los medios de prueba es la actividad desarrollada en el proceso para que las fuentes se incorporen al mismo. (p. 151).

2.2.1.4. El derecho constitucional y la prueba

(De Urbano, E. & Torres, M., 2007), La Constitución, desde el punto de vista jurídico, constituye la norma fundamental del Estado, organizado en comunidad política,

expresado en valores y principios conformadores de esta y dotando de unidad al ordenamiento jurídico en su conjunto; y, sus preceptos sirven para delimitar el terreno de juego de la convivencia social y política cuyo centro mismo es la persona, cuya dignidad se erige en el valor central del ordenamiento jurídico en general y del Derecho Procesal Penal, en particular. (p. 31).

(Cubas, 2003), En este escenario, es correcto afirmar que el proceso penal tiene vigencia porque existe el poder coercitivo del Estado para imponer una pena estatal. Sin embargo, la imposición de una pena no puede ser de modo alguno irracional. Así, en un Estado de Derecho es necesario el establecimiento de medios que canalicen la vigencia del poder punitivo, y para ello, se requiere que la imposición de las penas se defina sobre la base de la observancia de garantías y derechos fundamentales a fin de que esta sea determinada de manera razonable y proporcional. (p. 29).

(Hernández, E. Salas, C. Arbulú, V. Pérez, J. Herrera, M. Chinchay, A. Benavente, H. Velásquez, L. Villegas, E. Espinoza, B. Pisfil, D. & Vásquez, M., 2012)

Exige que una persona pueda ser condenada solo cuando exista prueba plena de su responsabilidad en las causas criminales y un estado permanente de favorabilidad en el que se sitúa el imputado mientras no sea sentenciado condenatoriamente.

Por ello, cuando la prueba es incompleta o insuficiente, opera la duda a favor del reo. A ese respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “(...) el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino

absolverla”.

Por lo expuesto, resulta importante señalar que teniendo en cuenta que la prueba es la que permite quebrantar el principio de inocencia, para que ella sirva, debe ser obtenida por métodos legales; por ejemplo, es inaceptable la tortura o la coacción para lograr información o confesiones. También hay que garantizar que los testigos, peritos y otros intervinientes en el juicio actúen con la espontaneidad que se condiga con la tranquilidad de decir la verdad y no estén sometidos a otras presiones que condicionen sus versiones, ya que ello pone en cuestión su intervención. A esto hay que sumar el derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación que se le formula, para poder contradecir y ejercer el control de las pruebas y participar con pleno conocimiento en todas las etapas de la causa. (p. 13).

2.2.2. Los tratados internacionales y la prueba

(Hernández, E. Salas, C. Arbulú, V. Pérez, J. Herrera, M. Chinchay, A. Benavente, H. Velásquez, L. Villegas, E. Espinoza, B. Pisfil, D. & Vásquez, M., 2012).

Tratado internacional, es un acuerdo celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. (Art. 2, primer párrafo de la Convención de Viena). Se utilizan muchos nombres para designar a los tratados, aunque esto no es relevante desde el punto de vista jurídico, ya que la Convención de Viena señala: “(...) cualquiera que sea su denominación”. La multiplicidad de nombres se debe a que los tratados internacionales presentan entre sí características muy diversas según la materia a que se refieren, las partes que

intervienen en la celebración, la formalidad o solemnidad con que se concluyen, etc. En cuanto a su importancia, los tratados internacionales son la principal fuente del derecho internacional público, como bien se contempla en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por lo tanto, estos instrumentos jurídicos internacionales, han sido y son, fundamentales para la vida de las naciones como comunidad internacional. Con ellos se regulan las relaciones entre los sujetos que integran esta. (pp. 15-16).(STC N° 01768-2009-AA/TC, fundamento 3.)

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, se ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. Al respecto, el TC peruano ha afirmado que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Por lo tanto, rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma ha sostenido que “la presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla.

(STC N° 0618-2005-PHC, fundamentos 21 y 22.), De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada.

2.2.3. Objeto de la prueba.

(Palacio, 2000), El objeto de prueba en el proceso penal, son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado, y los daños y perjuicios generados por la comisión del delito. (p. 18).

(Hernández, E. Salas, C. Arbulú, V. Pérez, J. Herrera, M. Chinchay, A. Benavente, H. Velásquez, L. Villegas, E. Espinoza, B. Pisfil, D. & Vásquez, M., 2012)

El artículo 156.3 del CPP regula que las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta. Conforme al artículo 350 del CPP, los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio; sin embargo no está obligado a admitir el acuerdo, pues puede desvincularse del convenio probatorio, exponiendo los motivos que lo justifiquen; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que lo desestime. Asimismo, el juez podrá proponer acuerdos acerca de los medios de prueba considerados necesarios para que determinados hechos se estimen probados. (p. 20)

2.3. Medios de prueba

(Palacio, 2000), Los medios de prueba son considerados como los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo

de la existencia o inexistencia de los hechos sobre el cual versa la causa penal. (p. 23)

(Moras, 2004), Los medios acreditantes tanto de la materialidad del hecho como de la responsabilidad de su autor o partícipe, son los que se rotulan “medios de prueba”. Asimismo añade, que en torno a tal nominación se agrupan: la testimonial, la pericial, la documental, la informativa, la confesional y toda otra que con autonomía propia o inserta como una forma de las ya citadas, tenga potencia acreditativa. (p. 219).

(Plascencia, 1995), Los medios de prueba en la doctrina han sido objeto de una serie de clasificaciones siendo la más tradicional, la elaborada por Bentham quien consideraba ocho posibles clasificaciones:

- Primera, contempla a los medios de prueba personales y reales, las primeras son aquellas aportadas por el ser humano y las segundas son generalmente deducidas del estado de las cosas.
- Segunda, medios de prueba directos e indirectos o circunstanciales, el primero se aplica al “hecho principal”, la testimonial es el más claro ejemplo de esta, la circunstancial se refiere a objetos o bien vestigios que permitan acreditar algo, de ahí lo indirecto de este medio probatorio.
- Tercera, medios de prueba voluntarios y medios de prueba involuntarios, la primera se refiere a aquella llevada al juzgador a la primera solicitud o sin

necesidad de solicitud judicial, sin la amenaza o bien sin necesidad de ninguna medida coercitiva.

- Cuarta, medios de prueba por práctica (deposition) y medios de prueba por documento, este carácter dependerá de la producción de estos, si surgen como consecuencia y durante el proceso o bien de manera independiente y sin la intención de utilizarlos en él.
- Quinta, medios de prueba por documentos ocasionales y medios de prueba por documentos preconstituidos, el más claro ejemplo de los primeros son la correspondencia personal, la agenda personal, el diario o cualquier otro documento análogo que no se haya realizado por el autor con la manifiesta intención de utilizarla en un proceso judicial. Por otra parte, si los medios de prueba se produjeron en virtud de un documento auténtico realizado en cumplimiento a ciertas formas legales con el objetivo de ser destinado posteriormente en un proceso, entonces recibe la denominación de medios de prueba preconstituidos.
- Sexta, medios de prueba independiente de cualquier otra causa y medios de prueba dependientes (borrowed evidence), si se refiere a una declaración judicial rendida en el mismo país o bien en otro, bien pueden ser denominados medios de prueba dependientes. • Séptima, medios de prueba originales y medios de prueba derivados, el testimonio sería un medio de prueba original, siempre y cuando sea un testigo presencial y directo de los hechos, pues en caso contrario estaríamos ante medios de prueba derivados. La misma suerte resulta aplicable a los documentos originales y las copias fotostáticas.
- Octava, medios de prueba perfectos y medios de prueba imperfectos, con la

aclaración previa de que la perfección absoluta no es dable de conseguirse ante la imposibilidad de evitar el error de manera plena, debe mencionarse que en esta clasificación la perfección a la que se alude es relativa, en atención a la ausencia de imperfecciones de las que humanamente es posible identificar. Existen medios de prueba imperfectos por naturaleza, cuando por ejemplo la mente de un testigo lo imposibilita a declarar con apego a la verdad y, por otro lado, existen medios probatorios imperfectos en la forma cuando no se respetan las formalidades a seguirse para tomar la declaración de un testigo.(pp. 717- 717).

(Guevara, 2018)

También existen otras clasificaciones como la propuesta por Enrique quien resume una clasificación sobre la base de la función y estructura de los medios de pruebas, los cuales comprenden:

a) Atendiendo a su función, en directos o indirectos según que, respectivamente, la fuente que suministran se halle constituida por el hecho mismo que se intenta probar o por un hecho distinto. En ese orden de ideas, es un ejemplo típico de medio de prueba directo el reconocimiento o inspección judicial, por cuanto en él media una relación de coincidencia entre el dato percibido por el juez y el hecho a probar, al tiempo que son medios de prueba indirectos la presentación de documentos, la declaración de testigos, del imputado o de los informantes y el dictamen de los peritos, pues ellos suministran un dato del cual el juez debe deducir la existencia del hecho que se intenta probar.

b) Sobre la base de su estructura los medios de prueba pueden clasificarse en reales y personales según que, respectivamente, tengan como instrumento una cosa o bien exterior (prueba documental e inspección judicial) o una persona (prueba de testigos, de

confesión, de informes y pericial). (p.136).

2.3. Teorías de impulso y apalancamiento.

Si bien, el estudio se trata de tráfico ilícito de drogas, en las que se debe determinar las características del expediente de análisis, es también relevante el conocimiento de la materia sobre el cual se ha desarrollado el expediente. Para ello es necesario el aporte de las siguientes teorías: López Barja de Quiroga, Jacobo, (2004), en Derecho penal. Parte general: Introducción a la teoría jurídica del delito, señala que en cuanto al conocimiento de los delitos es sumamente trascendente conocer teorización, entre ellos:

Teoría del casualismo valorativo (Edmund Mezger)

Se aparta del formalismo del casualismo clásico tomando como base una perspectiva axiológica. Al concepto naturalísimo de la acción introduce el elemento humano de la voluntad. Postula la existencia de los elementos normativos y subjetivos del tipo, con lo que se separa de la concepción netamente objetiva estableciendo la necesidad de analizar en el tipo un contenido de valor o de intencionalidad. Se concibe a la antijuridicidad ya no sólo como una oposición formal a la norma jurídica sino además de forma material según el daño que causara a la sociedad, de donde se abre la posibilidad de graduar el injusto de acuerdo con la gravedad del daño causado y de establecer nuevas causas de justificación. Por lo que respecta a la culpabilidad se considera como un juicio de reproche al autor del delito y no solamente desde el punto de vista psicológico.

Teoría del finalismo (Hans Welzel)

La doctrina finalista nace con Welzel (1904-1977) y fue desarrollada por este autor a partir de principios de los años treinta, aunque la utilización de la palabra “finalidad” para caracterizar la acción se produce a partir de 1935. La inicial concepción fue dando paso a diversas modificaciones a medida que se sometía a revisión toda la teoría del delito imperante hasta el momento. Acción es actividad final humana, no causación de resultados. La causalidad es ciega, la finalidad es vidente. La finalidad consiste en una sobre determinación de la causalidad por la voluntad, es decir, en la dirección consciente del curso causal hacia una meta u objetivo previamente propuesto por la voluntad.

III. METODOLOGÍA.

3.1 Diseño de la investigación.

3.1.1 El tipo de investigación.

(Dominguez, 2019), Estudio de casos, cuya característica es “analizar hechos situacionales en una unidad específica”, asimismo refiere el autor “descriptivo, según el análisis estadístico, es univarido porque solo describe o estima parámetros en la población de estudio a partir de una muestra”.

La presente investigación es del tipo descriptivo, (Gomez, 2016) “permite medir cada variable para luego hacer interpretaciones y posibilitara predicciones, en la presente investigación” (p. 63)

3.1.2. Nivel de la investigación de las tesis.

(Dominguez, 2019), Investigación no experimental, se observan los fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlos posteriormente. Se observan situaciones ya existentes en que la variable independiente ocurre y no se tiene control sobre ella. (p. 54)

3.1.3. Diseño de la investigación.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2. Población y muestra.

La población está formada por un grupo de expedientes de Tráfico Ilícito de Drogas y la muestra está conformada por la, unidad de caso; Expediente N° 00032- 2016-80-2402-JR-PE-01 por el delito tráfico ilícito de drogas.

La población. Está representada por todos los expedientes de falsificación de documentos del Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo, Pucallpa

La población, son unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013)

Muestra. En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional), es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador. En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Expediente N° 1318-2017-7-2402-JR-PE-04, en el Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo, – Sede Central, comprende un proceso penal por el delito de colusión ilegal, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo.

3.3. Definición y operacionalización de variables.

Cuadro N° 01: Definición y operacionalización de variables.

Características del proceso de Tráfico Ilícito de Drogas en el Expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01., Distrito Judicial de Ucayali, 2019

Variables	Conceptual	Operacional	Indicadores	Escala de medición
Delito de tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01.	El Tráfico Ilícito de Drogas es un fenómeno mundial, que se constituye en un peligro para el desarrollo y futuro de nuestras naciones, por ser un Delito Pluriofensivo de carácter no convencional que atenta contra una variedad de bienes jurídicos tutelados, como son la salud pública, la libertad personal, la economía y demás derechos. (Frisando, M., (2002).	Respuesta de la aplicación de escala de valoración del expediente	Identificar el cumplimiento de plazos procesales Identificar las resoluciones finales Identificar los medios probatorios Identificar la calificación jurídica	Categórica, ordinal, del instrumento de valoración de del expediente y de la investigación

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Noriega, I. (2014) En el presente trabajo de investigación se usará la técnica de la observación, el cual requiere mucha concentración, este tipo de técnico puede ser de cuatro tipos, documental, monumental, de cuota y de laboratorio.

El mismo autor nos dice: respecto a la observación documental, está referida al estudio de manuscritos e impresos (actas, diarios, cartas, autobiografías, estudios de casos).

El instrumento de recolección de información es la guía de observación. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo

2.

Descripción del instrumento: está compuesta de cuatro dimensiones.

Cumplimiento de plazos. Evalúa que los actos procesales se realicen en el tiempo establecido. Mediante una escala de: DP dentro del plazo 15, 15 y 10; PP plazo prudente (retraso justificado), 10, 10, 5; PE plazo extemporáneo, 5, 5, 2.

Aplicación de la claridad en las resoluciones Decisorias. Evalúa las precisiones textuales, documentales y decisiones en cada una de las partes expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias; mediante una escala de: baja de 0-4, media de 5-7 y alta de 8-10.

Pertinencia entre los medios probatorios. Evalúa la congruencia a la materia de estudio, tipos y cuantos medios de pruebas se han tomado en cuenta; mediante su clasificación y conteo.

Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. Evalúa la calificación en relación a la materia y tipo de proceso y aplicación normativa establecida por el código.

Validez y confiabilidad. Su validez se sustenta en el proceso de validación y estandarización.

3.5. Plan de análisis.

Se utilizará un Procesador Sistematizado, el cual permitirá analizar la información clasificada, almacenada y reflejada en los cuadros y gráficos estadísticos, y se trasladara a un procesador de sistema computarizado que nos ha permitido aplicar las técnicas estadísticas apropiadas, teniendo en cuenta el diseño formulado para la contratación de la hipótesis. En la presente investigación, se ha trabajado en el programa Microsoft Word y Excel y SPSS 25.

3.6. Matriz de consistencia. Es un proceso metodológico que consiste en presentar analítica y sistemáticamente el problema de investigación, los objetivos, dimensiones, metodología, indicadores, que componen la investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices, ítems; mientras si son concretas solamente en indicadores, que permita al investigador tener una idea integral de la investigación. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

2.6. Matriz de consistencia

Cuadro N° 02: Matriz de consistencia: Características del proceso de Tráfico Ilícito de Drogas en el Expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01., Distrito Judicial de Ucayali, 2019

TÍTULO: Características del proceso de Tráfico Ilícito de Drogas en el Expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01., Distrito Judicial de Ucayali, 2019				
Problema	Objetivos	Variables	Dimensiones	Metodología
¿Cuáles son las características del delito de tráfico ilícito de drogas, en el Expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali?	<p>General: Determinar las, en el Expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali.</p> <p>Específicos:</p> <p>Identificar el cumplimiento de plazos en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas</p> <p>Identificar la claridad de las resoluciones decisorias en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,</p> <p>Identificar la pertinencia de los medios probatorios el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p>Identificar la calificación jurídica de los hechos en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>Características del delito de tráfico ilícito de drogas</p>	<p>Cumplimiento de plazos</p> <p>Claridad de las resoluciones</p> <p>Pertinencia de los medios probatorios</p> <p>Calificación jurídica de los hechos</p>	<p>Tipo estudio: Cuantitativo cualitativo</p> <p>Nivel estudio Descriptivo</p> <p>Diseño estudio No experimental</p> <p>Técnicas: Análisis documental Observación</p> <p>Instrumentos: Lista de cotejo Bibliográficas</p>

3.6. Principios éticos.

Estos principios éticos están basados en la ULADECH Católica, (2016), los cuales son:

- De la información sensible. Cuando se trate de la información personalísima, no se indicará la identidad del individuo puesto que la persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En el ámbito de la investigación es en las cuales se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no solamente implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente en la investigación y dispongan de información adecuada, sino también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.”
- Beneficencia y no maleficencia. “Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.”
- Justicia. El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está

también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.

- Integridad científica. La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados. tiene en cuenta el conocimiento y la experiencia de otros investigadores.

IV. RESULTADOS.

4.1. Resultados

Los resultados que se han logrado del análisis de las Características del proceso de Tráfico Ilícito de Drogas en el Expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01., Distrito Judicial de Ucayali, 2019, son como se muestran por medio de los cuadros y figuras.

Cuadro N° 03 respecto del cumplimiento de plazos en el proceso.

Responsable del acto procesal	Acto procesal examinado	Valoración PLAZOS		
		DF	PP	PE
Del Juzgador	Audiencia de control de acusación	15		
	Auto de enjuiciamiento	15		
	Emisión de la sentencia	10		
Del Ministerio Público	Investigación preliminar	15		
	Investigación preparatoria	15		
	Requerimiento de acusación		5	
Del sentenciado	Absolver el requerimiento	10		
	Presentación de pruebas			2

Fuente: Expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01.

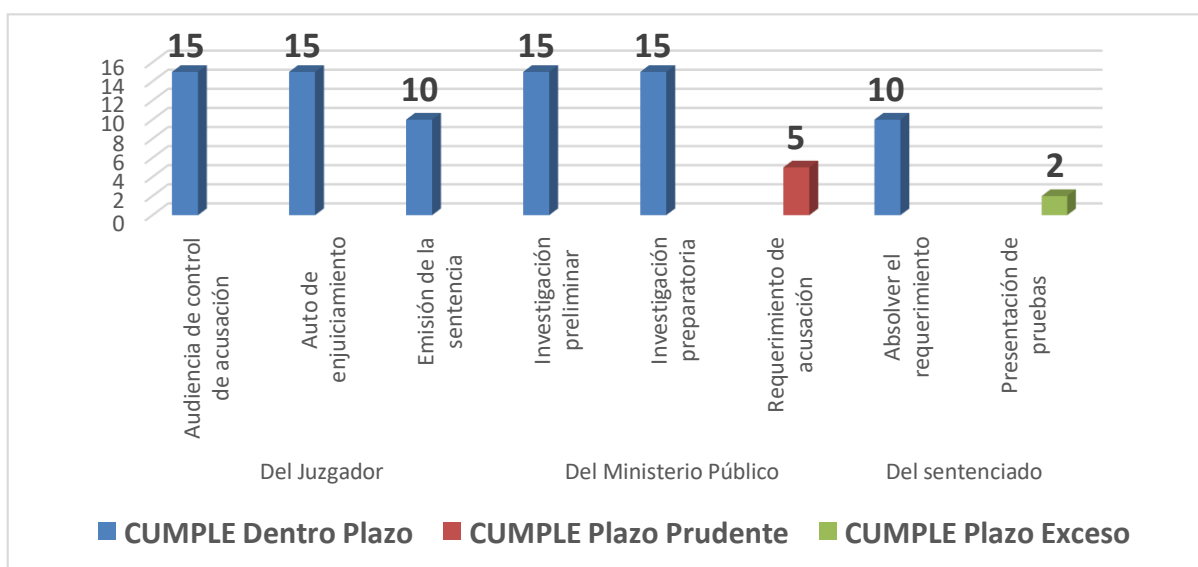


Figura 01 respecto del cumplimiento de plazos en el proceso

En cuadro 03 y figura 01, se observa que de los actos procesales correspondientes al Juzgado se han realizado dentro del plazo; respecto de los plazos del Ministerio Publico se aprecia que se cumplieron dos dentro del plazo y respecto de la investigación preparatoria se pidió ampliación de plazo; mientras que los sentenciados a absuelto el requerimiento en el plazo, sin embargo, ninguno de los imputados ha ofrecido nuevas pruebas o para solicitar el archivamiento.

Cuadro N° 04: Respecto a la claridad y pertinencia de las resoluciones decisorias

SENTENCIA	PARTE	Valoración CLARIDAD		
		BAJA	MEDIA	ALTA
1a INSTANCIA	Expositiva			9
	Conciderativa			8
	Resolutiva			9
2a INSTANCIA	Expositiva			10
	Conciderativa			10
	Resolutiva			10

Fuente: Expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01.

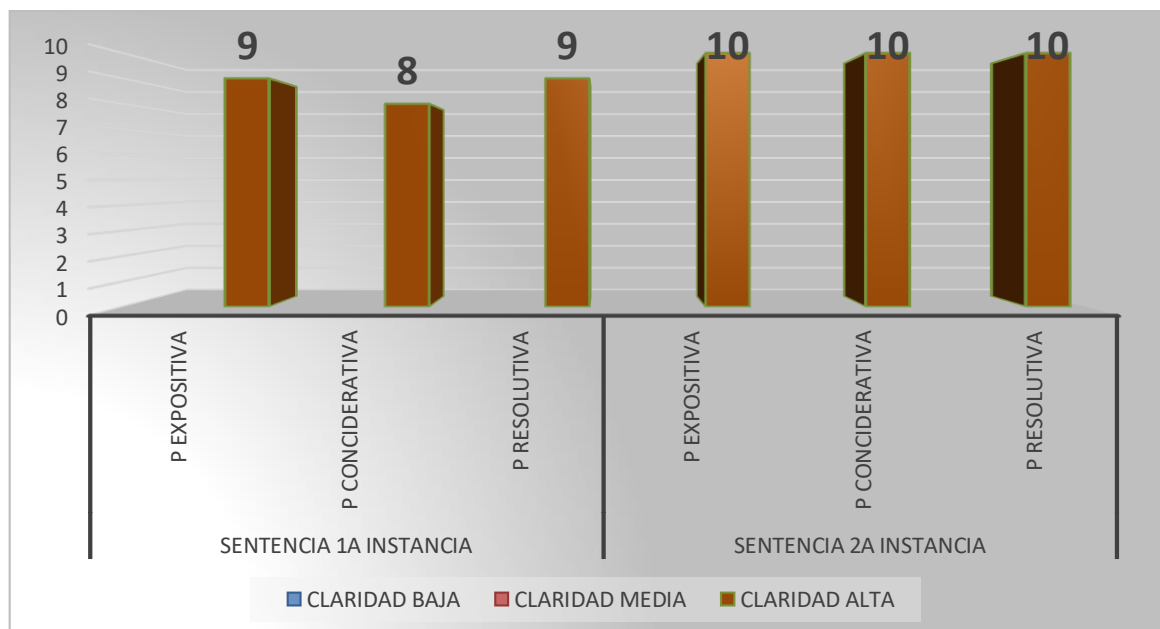


Figura 02 Respecto a la claridad y pertinencia de las resoluciones decisorias

En cuadro 04 y figura 02, se observa que luego de la exposición de hechos y la motivación de derecho, se aprecia que en la primera instancia, la parte expositiva una claridad alta 9, parte considerativa claridad alta 8, parte resolutive, claridad alta 9 y en la segunda instancia, parte expositiva claridad alta 10. Parte considerativa claridad alta 10 y parte resolutive claridad alta, las mismas que en primera instancia resuelve, sentenciar al imputado a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en aplicación del Artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, imponiéndole, 180 días multa, Inhabilitación por cinco años y 3000 soles por reparación civil, advirtiéndose que en este proceso no se ha presentado ningún tipo de adecuación o variación en el proceso, salvo el de colaboración eficaz; en la segunda instancia se aprecia que luego de la exposición de hechos y la motivación de derecho, se confirma la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, con pena privativa de libertad suspendida de tres años y la reparación civil correspondiente de diez mil soles, cinco mil soles y doce mil soles por los imputados colaboradores eficaces Cod.01, Cod.03 y Cod.04 respectivamente.

Cuadro 05. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.

Medio probatorio	Descripción / actuación	pertinencia	
		Jurídica	Procesal
Documentales	Actas	7	14
	Informes	4	
	Otros	3	
Testimoniales	ADR	1	3
	Imputado	1	
	Otros	1	
Periciales			0

Fuente: Expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

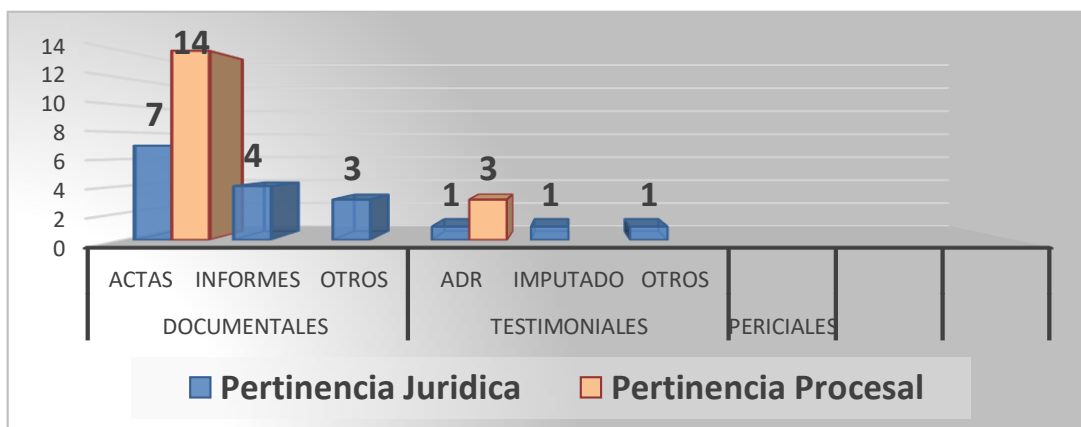


Figura 03. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.

Lectura, del cuadro N° 05 y figura 03, se observa que los medios probatorios son pertinentes para corroborar la ocurrencia de los hechos ya que el Juez ha concluido teniendo la certeza de la culpabilidad del acusado, en consecuencia, le impuso la pena requerida que fue de pena privativa de libertad suspendida y bajo reglas restricciones de conducta.

Se aprobó la claridad en la audiencia de aprobación de acuerdos y beneficios de la colaboración, de acuerdo a los medios probatorios expuestos y admitimos para identificar los hechos, la calificación jurídica y la pena, además de los acuerdos y los beneficios a los que llegaron el fiscal y el aspirante a colaborador. Se admitieron 47 medios probatorios presentados por el fiscal de clase típica documental y 8 testimoniales. Para el proceso común, el proceso de colaboración eficaz no cuenta con medios probatorios presentados.

Respecto de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado.

El hecho imputado en el presente proceso ha sido calificado en el Artículo 296 Del Código Penal.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, que señala: El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias, psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido, con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa. El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

Lectura de resultado, se observa que los hechos fueron calificados idóneamente en el Artículo 296° del Código Penal, así se desprende de la acusación fiscal y del pronunciamiento del juez, en primera instancia y confirmada por la Sala Penal con pena de Tres años de pena privativa de libertad suspendida, no se presentó ninguna adecuación, dado que el tipo penal es preciso. Estos hechos sirvieron para calificar la responsabilidad penal y civil del imputado. Estos hechos probados sirvieron para la credibilidad y decisión final de las sentencias en primera instancia al declarar fundada las sentencias de colaboración eficaz del delito de peculado.

4.2. Análisis de resultados.

De la información recogida de las características del proceso de Tráfico Ilícito de Drogas en el Expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01., Distrito Judicial de Ucayali, 2019, se puede

1. En lo referido al cumplimiento de plazos el objetivo planteado es identificar el

cumplimiento de los plazos en el proceso, del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, se observa que respecto de los actos procesales correspondientes al Juzgado se han realizado dentro del plazo; de los plazos del Ministerio Público se aprecia que se cumplieron dos y respecto de la investigación preparatoria se pidió ampliación de plazo; el sentenciado a absolto el requerimiento en el plazo, sin embargo, tres el imputado no ha ofrecido nuevas pruebas. Los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el nuevo código procesal penal. Estos están relacionados con lo estudiado por (Baumann, C. Cancelo, R. & Vigne, F., 2013), El problema de las drogas y los límites del derecho penal: el camino hacia una legislación integral, en la Universidad Nacional de la Pampa, arribo a las siguientes conclusiones: La existencia de mecanismos de control estatal sobre la producción y comercialización de cierto bien puede verse reflejada en una mejora en la calidad del mismo, por las siguientes razones: Se pueden unificar métodos de producción en los cuales la fórmula y los componentes sean plenamente conocidos y aceptados por expertos en el tema (es el caso de la producción de medicamentos, bebidas alcohólicas y tabaco).

2. La claridad en las resoluciones se proyectó con el objetivo de identificar la claridad y pertinencia de las resoluciones Finales de primera y segunda instancia, en este sentido la sentencia de primera instancia, califica jurídicamente con idoneidad los hechos: Respecto a las pretensiones incluido en la sentencia de primera instancia, mediante Resolución N° Quince de fecha 19/10/2018, El Juzgado Penal de Investigación preparatoria resolvió condenar al imputado con ocho años de pena privativa de libertad efectiva, 180 días multa, reparación civil de 3000 soles,

inhabilitación por cinco años. Sentencia de segunda instancia, es idónea al calificar jurídicamente, pues la Sala Penal de Apelaciones mediante Resolución N° 22 de fecha 29 de enero 2019, confirmó la resolución quince, y resuelve, condenar al imputado con ocho años de pena privativa de libertad efectiva,; esto se relaciona con el estudio de (Exposito, 2015) Tesis para optar el grado de Doctor Tesis Doctoral criminalidad Organizada y Tráfico de Drogas. Las transformaciones del sistema jurídico penal sustantivo y procesal” en la UNED, arribo a las siguientes conclusiones: El uso de las drogas es tan antiguo como la humanidad. Su utilización se remonta a los orígenes de la humanidad, para uso ritual, mágico, medicinal, o social, aunque ha ido sufriendo diversas transformaciones, dependiendo del momento histórico, lugar, y del contexto étnico, religioso, cultural o político, como se aprecia se ha sentenciado en el mismo delito.

3. En la pertinencia entre los medios probatorios se planteó el objetivo identificar los medios probatorios y la pertinencia entre de pretensiones planteadas en el proceso, se observa que los medios probatorios son pertinentes para corroborar la ocurrencia de los hechos ya que el juez ha concluido teniendo la certeza de la culpabilidad del acusado, coincidiendo con el antecedente de (Levene, 1993), que indica, la prueba suele definirse como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. En este sentido precisa que el fin de la prueba es establecer la verdad a los efectos de una justa resolución de la causa, y su objeto reside en su mayor parte en los hechos, y por excepción en las normas de la experiencia y en el Derecho.

4. En cuanto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos se planteó el objetivo, identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso, en esta óptica, en los resultados se observa que los hechos fueron calificados idóneamente en el Artículo 296° del Código Penal, así se desprende de la acusación fiscal y del pronunciamiento del Juez, en primera instancia y confirmada por la Sala Penal con penal el mismo que se corrobora con el antecedente de Jara, (2016), que investigó, el Tráfico Ilícito de Drogas: Los elementos esenciales que caracterizan. No tiene sentido luchar con el tráfico ilícito de drogas, cuando existe países poderosos que consumen, esto no es justificar la delación premiada desde una perspectiva utilitaria frente al crimen organizado, debido a que se trata de una amenaza grave, a la sociedad, tal como lo afirma (Chávez, 2015), Tesis para optar el grado de Magister Desarrollo Alternativo A Favor Del Campesino Puneño En La Lucha Contra El Tráfico Ilícito de Drogas en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, arribo a las siguientes conclusiones: Está probado que, un gran porcentaje de la población campesina de la región Puno, ante el abandono en que se encuentra ha optado por incursionar en actividades indebidas ilícitas como la Minería y el tráfico Ilícito de Drogas.

V. CONCLUSIONES

Luego de realizar el presente en lo referido a las características del proceso de Tráfico Ilícito de Drogas en el Expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01., Distrito Judicial de Ucayali, 2019, de manera general, se advierte que se ha podido determinar que el cumplimiento de plazos en el proceso se ha cumplido dentro del término, las sentencias han sido claras, los medios probatorios pertinentes al caso y la calificación jurídica idónea. En ese sentido se debe acotar que la celeridad genera confiabilidad y satisfacción a los usuarios.

Se ha identificado que las características de los plazos del Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, se cumplieron en el plazo, constatándose puntualmente con las resoluciones que se evidencian en el expediente y que las partes fueron notificadas como corresponde. En el Ministerio Público, se ha cumplido salvo en la investigación preparatoria en la que se pidió ampliación de plazo; a nivel de juzgado los plazos se cumplieron en todas sus etapas con regularidad, Luego de ello podemos decir que: La característica de los plazos en el proceso de Tráfico Ilícito de Drogas en el Expediente N° 00032-2016-80-2402-JR-PE-01, se han cumplido dentro del plazo. Para este caso se puede apreciar el cumplimiento de las diligencias han favorecido la resolución de la causa, acción recomendable para todos los casos.

Se ha identificado también la claridad y pertinencia de las resoluciones decisorias sentencias de primera y segunda instancia, en la primera instancia luego de la exposición de hechos y motivación de derecho falló condenando por ocho años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que fue confirmada en todos sus extremos en

la segunda instancia. Es destacable que el proceso ha sido claro en las sentencias dado que en ambas instancias se evidencio estándares de precisión y fácil entendimiento.

Asimismo, se ha cumplido con identificar los medios probatorios y la pertinencia entre de pretensiones planteadas en el proceso. advirtiendo que los medios de prueba admitidos y actuados, han sido pertinentes al tipo penal y a las decisiones finales tomadas por los magistrados en primera y segunda instancia, destacando como pruebas la colaboración eficaz en el delito de peculado, que se respaldan en la motivación de la veracidad de las pruebas a fin de salvaguardar el interés tutelado. Efectivamente que la autenticidad y la valoración pertinente hace valedera las acciones jurídicas.

Finalmente se ha cumplido con identificar idóneamente, la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso determinándose claramente que la aplicación correspondiente del Artículo 296° del Código Penal, el mismo que se ha materializado al momento de la calificación de los hechos por parte del Ministerio Público y en su aplicación al emitir la decisión final en la sentencia de primera instancia y su confirmación en todos sus extremos en la sentencia de segunda instancia. Al aplicarse la norme con precisión , no da lugar a acciones de adecuación o el quiebre del proceso, más bien abre paso a una rápida resolución procesal.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda a la juventud investigadora, a abordar este tipo de materia con la finalidad de profundizar el conocimiento al respecto, alineando perspectivas de mejor actitud y la adquisición de herramientas con las cuales se pueda afrontar con mayor eficacia la comisión de los delitos que afectan, a la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Barona, S. (2001). *La prueba. En: Derecho Jurisdiccional III - Proceso Penal. Varios*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Baumann, C. Cancelo, R. & Vigne, F. (2013). El problema de las drogas y los límites del derecho penal: el camino hacia una legislación integral. Argentina: Universidad Nacional de la Pampa.
- Chavez, V. (2015). Para optar el grado académico de Magister en Derecho. Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez.
- Desarrollo Alternativo A Favor Del Campesino Puneño En La Lucha Contra El Tráfico Ilícito De Drogas*. Juliaca, Perú:
- Cubas, V. (2003). *El proceso penal. Teoría y práctica. Quinta edición*. Lima: Palestra Editores.
- Davila, O. (2017). Tesis para optar la tesis de abogado. *La posesión impune de drogas y la calificación de delito de tráfico ilícito de drogas según jueces y fiscales de la Corte Superior del Callao, 2017*. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo.
- De Urbano, E. & Torres, M. (2007). *La prueba ilícita penal. Estudio jurisprudencial. Cuarta Edición*. Navarra: Thomson- Aranzandi.
- Dominguez, J. (2019). *Manual de metodología de la investigación científica*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Espinoza, F. (2017). Para optar el título profesional de abogado. *La posesión impune de drogas y la calificación de delito de tráfico ilícito de drogas según jueces y fiscales de la Corte Superior del Callao, 2017*. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo.
- Exposito, L. (2015). Para optar la licenciatura. *Criminalidad Organizada Y Tráfico De Drogas. Las transformaciones del sistema jurídico penal sustantivo y*

procesal. España: UNED.

Expreso. (28 de mayo de 2019). *Expreso*. Obtenido de <https://www.expreso.com.pe/actualidad/escandalo-miembro-del-tc-desaparece-y-es-encontrado-en-un-night-club-de-trujillo/>

Frisando, M., (2002). En su libro: *Tráfico Ilícito de Drogas*. Lima, Juristas Editores. Perú.

Gomez, E. (2016). *Elaboración de tesis*. Lima: EDITORES Importadores S.A.

Guevara, I. (2018). *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Hernández, E. Salas, C. Arbulú,). *La Prueba En El Código Procesal Penal De 2004*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Levene, R. (1993). *Manual de derecho procesal penal. Tomo II, Segunda edición*. Buenos Aires: Depalma.

López Barja de Quiroga, Jacobo, (2004), *.Derecho penal. Parte general: Introducción a la teoría jurídica del delito*, T. I, Gaceta Jurídica, Lima,

Noriega, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis en derecho*. Lima: Grijley.

Mora, L. (2006). *La prueba como derecho fundamental*”. En: *Investigación y prueba*. Madrid: Colex.

Moras, J. (2004). *Manual de Derecho procesal penal. Juicio oral y público penal nacional*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Núñez, C. (2009). *Tratado de la prueba penal y del juicio oral*. Santiago: Editorial Jurídica.

Palacio, L. (2000). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Palomino, M. (2017). Tesis para optar el grado de Magister . *Concesión del puerto del Callao y su influencia en las modalidades del tráfico ilícito de drogas, año 2014-2015*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Plascencia, R. (1995). *Los medios de prueba en materia penal*”. En: *Boletín*. Número 83.

Sentis, S. (1978). *La Prueba*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

STC N° 01768-2009-AA/TC (Tribunal Constitucional fundamento 3.).

STC N° 0618-2005-PHC (Tribunal Constitucional fundamentos 21 y 22.).

ANEXOS

JUSGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00032-2016-80-2402-JR-PE-O1
JUECES : CELINDA PIZAN UGAR
: ANA KARINA BEDOYA MAQUE
: ASELA ISABEL BARBARAN RIOS
ESPECIALISTA : DIANA SOLIS LANDEO
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TID
DELITO : AABE
DELITO : FACILITACION AL CONSUMO
ILEGAL DE DROGAS.
AGRAVIADO : EL ESTADO

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Pucallpa, diecinueve de octubre Del año dos mil dieciocho

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por las Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por **ASELA ISABEL BARBARÁN RÍOS**, en su condición de Presidente y Directora de Debates, **ANA KARINA BEDOYA MAQUE** y **CELINDA PIZAN UGARTE**, en condición de miembros integrantes, en el proceso seguido contra **BEAA**, como presunto autor del Deliro Contra la Salud Pública - **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** - en la modalidad de **FACILITACIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

Identificación del acusado:

BEAA; con Documento Nacional de Identidad número 46341372; sexo masculino; fecha de nacimiento 25 de mayo de 1989; de 26 años de edad (al momento de los hechos) natural de Ayabaca - Piura; estado civil Soltero, nombre de sus padres Santiago y Dalinda; y con domicilio real en Jr. Los Nogales Mz. LL Lr. 03 -Manantay -Coronel Porrillo - Ucayali.

I. PARTE EXPOSITIVA

1. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal.

Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en la acusación escrita que posteriormente ha sido ingresado a juicio mediante alegato inicial del Representante del Ministerio Público, los mismos que se refieren a que el personal policial de la Comisaría de Yarinacocha por acciones de inteligencia, con fecha 24 de diciembre del 2015 aproximadamente a las 23:00 horas, tomaron conocimiento que una persona de sexo masculino que se encontraba a bordo de un trimóvil de pasajeros se estaría desplazando por la Av. Alamedas del Distrito de Yarinacocha con el fin de Micro comercializar Pasta Básica de Cocaína en los diversos centros de baile apostados en dicha vía.

Por lo que frente a ello se realizó un operativo policial y se pudo observar el desplazamiento de un trimóvil de pasajeros color azul que transitaba por inmediaciones del lugar conocido como "Fumadero La Hueca", quien, al notar la presencia policial, trató de darse a la fuga con dirección a la carretera,

Específicamente en el Jr. Najar Kokalli intersección con el Jr. Antúnez de Mayolo Asentamiento Humano La Lupuna, siendo reducido inmediatamente Asimismo, al realizarle el registro personal, este se identificó como Balerío Eli Ar i as Abad, conductor del vehículo de placa 2647-2U, a su vez al hacerse el registro de su vehículo se halló debajo del asiento de conductor una bolsa plástica color negro conteniendo en su interior 24 bolsitas transparentes conteniendo cada una de ellas una sustancia pardusca pulverulenta al parecer pasta básica de cocaína.

Por lo que el acusado fue trasladado a las instalaciones de la Región Policial Antidrogas sede Ucayali y con la participación de su abogado defensor y con la presencia del Representante del Ministerio Público se procedió a realizar el Acta de Orientación, Descarte y Pesaje de Droga incauta, la misma que arrojó Positivo para Pasta Básica de Cocaína con un peso bruto total de 232 gramos y posteriormente se determinó que dichas muestras correspondía a Pasta Básica de Cocaína con un peso neto total de 200 gramos.

1.2 **CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Los hechos descritos han sido calificados por el Representante del Ministerio Publico como delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - **FACILITACIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS: MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**, tipificado en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal, vigente al momento de los hechos, que prescribe:

Artículo 296°: "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y

cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2) y 4). (...)"

1.3 **PRETENSIÓN PENAL:** La Fiscalía, en el acto del juicio oral, ha solicitado se imponga al acusado **BEAA** la sanción de **OCHO AÑOS** de pena privativa de libertad, **CIENTO OCHENTA DÍAS - MULTA** equivalente a la suma de mil ciento veinticinco soles e **INHABILITACIÓN** por el periodo de **CINCO AÑOS**, de conformidad con los incisos 4) del artículo 36° del Código Penal.

2. **PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:**

2.1 En los alegatos de apertura la defensa técnica del acusado **BEAA** señaló que su patrocinado es inocente de los cargos atribuidos en sus contras ya que demostrará primero, que su patrocinado es motocarrista y el día de los hechos estaba haciendo carrera a dos personas de sexo masculino desde el Tambo. Segundo, que la droga materia de Litis no fue encontrado debajo del asiento del conductor del motocar sino debajo del asiento de pasajeros. Tercero, que su patrocinado no se dedica a la micro comercialización de drogas, ya que la droga encontrada no se encontraba acondicionada en quetes y tampoco su patrocinado tenía monedas de baja denominación que haga presumir que se dedica a la venta de la misma. Cuarto, su patrocinado no tuvo comunicación telefónica con persona alguna donde se acredite que estaba ofreciendo o negociando Pasta Básica de Cocaína. Quinto, que el Acta de Registro Vehicular no fue elaborada en el lugar de los hechos, sino en las instalaciones de la Comisaria. Asimismo en sus Alegatos de Cierre refirió que en la presente causa invocando el principio de in dubio pro reo solicitará la

absolución de su patrocinado debido a que existe duda razonable sobre la participación de su patrocinado en los hechos materia de la presente causa, toda vez que en el juicio oral se habría acreditado que su patrocinado el día de los hechos estaba realizando sólo la labor de motocarrista, siendo que siguiendo las reglas de las máximas de las experiencias, la conducta de su patrocinado no evidenciaría haber estado dedicándose al tráfico ilícito de drogas. Se debe tener en cuenta que el Acta de Registro Vehicular e Incautación de Droga y el Acta de intervención se contradicen en lo que respecta la hora en el que se redactó las mismas, asimismo existen contradicciones entre la declaración del efectivo policial Marcial Quispe Laurente quien en el presente juicio oral indicó que el Acta de Registro Vehicular se redactó en el lugar de los hechos, sin embargo los otros dos efectivos negaron dicho hecho, lo cual evidenciaría que los efectivos consignaron información en perjuicio de su patrocinado, ya que además uno de los efectivos si bien dijo que solo existió una persona en el motocar, sin embargo otros dos indicaron que fueron dos y que uno se dio a la fuga, por lo que la droga encontrada el día de los hechos no habría sido encontrado debajo del asiento del conductor del motocar, sino en el asiento de pasajeros, y estando a que su patrocinado desde un primer momento ha señalado que estuvo llevando a dos personas el día de los hechos y que por ello no firmó las actas antes referidas, en consecuencia nos encontraríamos ante un caso donde existe duda razonable

3. AUTO DEFENSA DEL ACUSADO:

3.1 El acusado **BEAA** indicó que se considera **INOCENTE** de los cargos atribuidos en su contra ya que no hizo nada malo.

4. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

4.1 Por parte del Ministerio Público:

4.1.1 Testimoniales

- Declaración del SO PNP JCH.
- Declaración del SO PNP JRM.

4.1.2 Peritos:

•Declaración Testimonial de la Perito SO PNP KAG quien declaró sobre el Informe Pericial 8959-16.

4.1.3 Documentales:

- Acta de Intervención Policial N°043-2015-REGPOL-DIRNOP• DIVPOS-CDY-SD de fecha 24 de diciembre del 2015.
- Acta de Registro Vehicular e Incautación de Droga de fecha 24 de diciembre del 2015.
- Estudio realizado por Cedro sobre el Problema de las Drogas en el Perú.
- Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas realizado por la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA.
- Estudio por **UNDOC** sobre el Costo Económico de la Delincuencia Organizada en el Perú.

4.2 Por parte del **ACUSADO** BEAA

4.2.1 Testimoniales: Ninguno.

- Declaración del Acusado Balerío El i Arias Abad.

4.2.2 Documentales: Ninguno.

4.3 Prueba Nueva: Ninguno. 4.4 Prueba de Oficio:

- Declaración Testimonial del SO PNP Marcial Quispe Laurente.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. VALORACIÓN PROBATORIA

1.1 El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2º, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158º.1 y 393º.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139º.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2 De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356º del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: "el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación" (el subrayado es nuestro.) Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "ha de ser cierta, no implica., sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada. De los hechos considerados

punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan" proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa" En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en la acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habrían realizado los acusados, conforme lo manifestó el Ministerio Público en sus alegatos de apertura.

1.3 Partiendo del fundamento fáctico expuesto por el Representante del Ministerio Público, considerando la actividad probatoria que fue materia de debate durante el juicio oral y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 394° del Código Procesal Penal, corresponde determinar los hechos y circunstancias que fueron probadas o improbadas, sin embargo, previo a ello debemos identificar los elementos constitutivos que configuran el delito imputado.

Sobre el tipo penal: tráfico ilícito de drogas

1.4 El tráfico ilícito de drogas en nuestro país es un delito de grandes repercusiones que se reflejan en las estadísticas nacionales asociadas a la criminalidad, sobre todo en los actos de producción y comercialización de drogas ilegales, como el clorhidrato de cocaína, la pasta básica de cocaína y la marihuana, que son las drogas ilegales más comunes de nuestro medio. Además del comercio ilegal de los insumos para la elaboración de drogas, así como la legislación de dinero y bienes provenientes del TID.

1.5 El Código Penal, en la sección segunda del capítulo tercero del título décimo de la parte especial, trae previsto y sancionado el delito de tráfico ilícito de drogas,

incluido dentro de los delitos contra la salud pública; es decir, lo que se protege sustancialmente son los intereses sociales como la vida, la libertad, el patrimonio y la seguridad de la colectividad.

1.6 La legislación penal al tipificar los delitos de tráfico ilícito de drogas, regula una serie de conductas de disvalor jurídico, como la producción, elaboración, tráfico, comercialización y micro comercialización; todas ellas se Caracterizan por recaer sobre unas sustancias, productos u objetos peligrosos para la salud o, incluso, la vida de las personas. En efecto la regulación jurídica penal de tales hechos responde a la necesidad de proteger estos bienes también frente a los riesgos derivados del uso o consumo de estos productos La concreción del bien jurídico de los delitos relativos al tráfico ilícito de drogas ha estado sometida a polémica

habiéndose señalado como protegido el interés del Estado el controlar el tráfico de aquellas sustancias, los intereses culturales o morales. Sin embargo, aun reconociendo que los intereses citados pueden resultar protegidos, es la salud pública, para cuya tutela ha sido diseñado el conjunto de preceptos que la normatividad penal señala.

1.7 Internamente en el artículo 296º del Código Penal, podemos reconocer cuatro conductas delictivas, cada una con características propias. Es así que el primer párrafo de dicho dispositivo criminaliza la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas". El comportamiento descrito en la ley penal consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o al menos que posean con este fin; dejando de lado comportamiento que no se realicen mediante esta modalidad.

1.8 Teniendo en cuenta la terminología utilizada por nuestra norma penal,

podríamos conceptualizar dicha descripción es de la siguiente manera:

1.8.1 "Promueve", todo aquel que de una u otra forma contribuye de forma

.'

decidida al "consumo ilegal de drogas a su circulación en el mercado". Se

trata de aquellas conductas que proporcionan una contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores, a su vez, para poder ser distribuida, para su posterior comercialización. La promoción puede tomar lugar a través del financiamiento, o mediante la entrega de elementos necesarios (insumos químicos) para su elaboración; es quien da un aporte imprescindible para que se puedan conseguir los resultados descritos en la norma.

1.8.2 "Favorece", quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga que sea comercializada en el mercado ilegal.

1.8.3 "Facilitar", implica un comportamiento destinado a hacer posible los cometidos presupuestos en la descripción típica; allanando el camino de cualquier obstáculo y/o impedimento para la elaboración de la droga o su circulación en el mercado; puede ser también, aquel que negocia con los custodios del orden, para que ciertos locales no sean fiscalizados por la autoridad administrativa, o proveyendo de ciertos instrumentos y/o equipos necesarios para la elaboración. En realidad, no se advierte gran distinción entre los actos de favorecimiento con los de facilitación.

1.8.4 Respecto a la "fabricación o elaboración", con dicha expresión se da entrada, como modalidad punitiva, al proceso a través del cual se obtiene la droga o estupefaciente, se refiere estrictamente al proceso de su obtención para que sea apta al

consumo humano y así ser introducida al mercado. Dicho proceso, plantea como primera hipótesis la posibilidad de que se vea por causas independientes de la voluntad del autor. Asimismo, con la expresión tráfico se culmina un proceso en el que el cultivo y la elaboración serían sus antecedentes históricos. En el orden penal comprende toda actividad susceptible de trasladar el dominio o posesión, de una cosa, de una persona a otra, con contraprestación o sin ella. Elaborar significa manejar y acondicionar mediante procedimientos adecuados e idóneos de manufacturación, preparación, extracción y recolección, materias primas para transformarlas en productos que originan dependencia.

encontrado debajo del asiento del conductor del momear sino debajo del asiento de pasajeros. Tercero, que su patrocinado no se dedica a la micro comercialización de drogas, ya que la droga encontrada no se encontraba acondicionada en quetes y tampoco su patrocinado tenía monedas de baja denominación que haga presumir que se dedica a la venta de la misma. Cuarto, su patrocinado no tuvo comunicación telefónica con persona alguna donde se acredite que estaba ofreciendo o negociando Pasta Básica de Cocaína. Quinto

1.9 En conclusión, el legislador criminaliza conductas que posibilitan el consumo indebido de drogas por terceros. Sin embargo, se precisa de modo concreto que debe tratarse de actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Por tanto, el sujeto activo debe ejecutar actos de fabricación o tráfico, y con ellos promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios. Cabe precisar que el tipo penal para su consumación requiere un favorecimiento real del consumo ilegal.

1.10 Habiendo identificado los alcances del tipo penal por el cual vienen siendo

procesados, corresponde determinar si en el presente caso se ha materializado el deliro en cuestión y, de ser el caso, si se ha acreditado la responsabilidad penal de los acusados en su consumación , para lo cual debemos remitimos a la actividad probatoria desplegada por las partes duran te las audiencias de juicio oral, delimitando los hechos probados y no probados en base a la teoría postulada por el Ministerio Público.

Del Caso Concreto

1.11 En el presente proceso, el Ministerio Público concurre a juicio oral formulando acusación penal contra BEAA como presunto autor del Deliro Contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de **FACILITACIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO** en agravio del Estado, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal , toda vez que personal policial de la Comisaría de Yarinacocha con fecha 24 de diciembre del 2015, aproximadamente a las 23:00 horas tomaron conocimiento de la existencia personas dedicadas a la comercialización de pasta básica de cocaína por la zona de las Alamedas en el Distrito de Yarinacocha, por lo que en virtud de ello, personal policial realizó un operativo policial donde se logró intervenir a la altura del Jr. Najar Kokalli con intersección del Jr. Antúnez de Mayolo - Asentamiento Humano La Lupuna, al hoy acusado quien al momento de su intervención se encontraba conduciendo el vehículo con placa de rodaje 2647- 2U el mismo después de realizarle el registro respectivo, se encontró debajo del asiento del conductor una bolsa plástica conteniendo en su interior 24 bolsitas transparentes las cuales contenían una sustancia pardusca compatible a Pasta Básica de Cocaína, por lo que el acusado fue traslado a las instalaciones de la Región Policial Antidrogas sede Ucayali, donde con la participación de su abogado

defensor y del Representante del Ministerio Público se procedió a realizar el Acta de Orientación, Descarte y Pesaje de Droga, la misma que arrojó positivo para Alcaloide de Cocaína con un peso bruto total de 232 gramos y posteriormente se determinó que dichas muestras corresponderían a Pasta Básica de Cocaína con un peso neto total de 200 gramos.

1.12 Partiendo del principio de Imputación Objetiva, se tiene que el Ministerio Público imputa al hoy acusado Balerío Eli Arias Abad el delito materia de litis, debido a que el 24 de diciembre del 2015 a las 23:00 horas fue intervenido conduciendo un vehículo trimóvil el cual tenía debajo del asiento de conductor 200 gramos de Pasta Básica de Cocaína, para su posterior comercialización en los diferentes centros de baile ubicados en la Av. Alamedas.

1.13 Frente a esta imputación, la defensa técnica del acusado BEAA en sus alegatos de apertura y cierre en suma señaló que su patrocinado es inocente de los cargos atribuidos en su contra, primero, porque su patrocinado es motocarrista y el día de los hechos estaba haciendo carrera a dos personas de sexo masculino desde el Tambo. Segundo, que la droga materia de litis no fue encontrada debajo del asiento del conductor del momear sino debajo del asiento de pasajeros. Tercero, que su patrocinado no se dedica a la micro comercialización de drogas, ya que la droga encontrada no se encontraba acondicionada en quetes y tampoco su patrocinado tenía monedas de baja denominación que haga presumir que se dedica a la venta de la misma. Cuarto, su patrocinado no tuvo comunicación telefónica con persona alguna donde se acredite que estaba ofreciendo o negociando Pasta Básica de Cocaína. Quinto que el Acta de Registro Vehicular no fue elaborado en el lugar de los hechos, sino en las instalaciones de la Colnisería. Asimismo que se debe tener en cuenta que el Acta

de Registro Vehicular e Incautación de Droga y el Acta de intervención se contradicen en la hora en el que se redactó las mismas, asimismo existen contradicciones entre la declaración del efectivo policial MQL te quien en el presente juicio oral indicó que el Acta de Registro Vehicular se redactó en el lugar de los hechos, sin embargo los otros dos efectivos negaron dicho hecho, lo cual evidenciaría que los efectivos consignaron información en perjuicio de su patrocinado, ya que además uno de los efectivos, si bien dijo que solo existió una persona en el motocar, sin embargo los otros dos indicaron que fueron dos y que uno se dio a la fuga, por lo que la droga encontrada el día de los hechos no habría sido encontrado debajo del asiento del conductor del motocar, sino del asiento de pasajeros, y estando a que su patrocinado desde un primer momento ha señalado que estuvo llevando a dos personas el día de los hechos y que por ello no firmó las actas antes referidas, en consecuencia nos encontraríamos ante un caso donde existe duda razonable. Por lo que solicitó la absolución de su patrocinado.

1.14 Como se advierte, en la presente concurren teorías contradictorias que versan sobre un mismo hecho, por lo que corresponde a este Colegiado determinar cuál de ellas presenta mayor solidez probatoria con respecto a la otra, para lo cual debemos remitimos a la actividad probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral.

& Sobre la Materialidad del Delito

1.15 En este sentido, respecto a la materialidad del delito, se tiene que se ha acreditado en la presente causa la preexistencia de la droga (Pasta Básica de Cocaína), toda vez que el Ministerio Público ofreció como documental el Acta de Intervención

Policial N °043,zo15,REGPQL,DIRNQP, DIVPQS,DCY, SD de fecha 24 de diciembre del 2015, donde se dejó constancia que el referido día a las 23:00 horas, personal policial cuando se encontraba en el J r. Najar Kokalli intersección con el J r. Antúnez de Mayolo del Asentamiento Humano La Lupuna, intervino a la persona identificada como Balerío Eli Arias Abad, esto en virtud a que persona l policial, por acción de inteligencia tomó conocimiento que una persona de sexo masculino, a bordo de un vehículo trimóvil de pasajeros se estaría desplazando por la Av. Alamedas - Yarinacocha, esto con el fin de micro comercializar Pasta Básica de Cocaína en los diversos centros de bailes apostados en dicha vía, por lo que es el caso que en la hora, fecha y lugar antes mencionados, se pudo observar el desplazamiento de un vehículo trimóvil de pasajeros color azul con placa 2647 2U, que tramitaba por i n mediaciones del lugar conocido como "Fumadero La Hueca", quien al notar la presencia policial trató de darse a la fuga a La carrera, siendo reducido inmediatamente, efectuándose el registro personal con resultado negativo. Ahora bien, al efectuarse el Registro al referido vehículo que consta en el Acta

de Registro Vehicular e Incautación de Droga se advierte que en el vehículo en cuestión conducido por el hoy acusado, se encontró 24 bolsitas plásticas transparentes conteniendo en su interior cada uno de ellas sustancias parduscas pulverulenta, con olor y características al parecer Pasta Básica de Cocaína, los cuales fueron encontrados en el interior de una bolsa plástica color negro debajo del asiento delantero del vehículo trimóvil antes mencionado. De las 24 bolsitas encontradas, 11 de ellas se encuentran anudadas en ambos extremos y 13 anudadas en un solo extremo

1.16 Si bien es cierto, sobre estas dos documentales la defensa técnica del acusado hizo su observación indicando que existiría contradicción en lo que respecta la hora de

redacción de las mismas, al respecto este Colegiado debe indicar que el Acta de Intervención Policial N °432015-REGOL-DIRNOP-DI VPOS-OCY· SD tiene como fecha de redacción el 24 de diciembre del 2015 a las 23:00 horas (hora en el que habría sido la intervención policial), mientras que el Acta de Registro Vehicular e Incautación de Drogas fue elaborada el mismo 24 de diciembre del 2015 a las 23:37 horas, sobre dicho hecho no se evidenciaría contradicción alguna, ya que no estamos hablando de una diferencia abismal, sino de diferencias de minutos, además se debe tener en cuenta que el Acta de Registro Vehicular, habría sido realizada en el lugar de los hechos, después del Registro Personal, si bien es cierto el Acta de Intervención en comento tiene como hora de finalización la 01:20 horas del día 25 de diciembre del 2015, sin embargo ello se debería a que el mismo presenta características de haber sido redactado en la Comisaria de Yarinacocha, mientras que el Acta de Registro Vehicular presenta características de haber sido redactado en el lugar de los hechos, ya que se evidencia un Documento (plan tilla) escrito a mano por el SO PNPO Marcial Quispe Laurente, por lo que hasta este extremo, este Colegiado no evidencia contradicción alguna. Ahora bien, la defensa técnica también indicó que los efectivos policiales habrían consignado información falsa en las Actas antes referidas en perjuicio de su patrocinado quien se negó a firmar las mismas, lo cual a su criterio generaría duda, al respecto se debe tener en cuenta

que, la defensa no argumentó algún hecho en específico por el cual alguno de los efectivos policiales haya tenido un motivo de perjudicar a su patrocinado, y el hecho de que su patrocinado se haya negado a firmar el Acta de Intervención y el Acta de Incautación Vehicular 1 ello no invalida el contenido de las mismas, ya que dichos documentos fueron expedidos por efectivos policiales en ejercicio de sus funciones,

tanto más, si el propio Código Procesal Penal en el artículo 120° inciso 4) se estableció que "(...) el Acta será suscrita por el funcionario o autoridad que dirige y por los demás intervinientes, previa lectura. Si alguno no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de dicho hecho (...)", por lo que estando a que en el presente caso, personal policial interviniente ha dejado la constancia de "el intervenido se negó a firmar porque no está su abogado y se negó a comunicarse con su abogado", en consecuencia, la observación formulada por el abogado del acusado deviene e infundado, tanto más, si el acusado no habría firmado porque no estaba su abogado y no porque el contenido no era conforme a los hechos, en consecuencia, las observaciones planteadas hasta este extremo devienen en Infundadas.

1.17 Ahora bien, todas las muestras encontradas el día de los hechos, fueron remitidos a la Dirección de Criminalística de la PNP para el análisis respectivo, obteniéndose así el Informe Pericial Forense de Droga N°8959/16 expedido por la Perito Químico Forense Karim Atarama Gálvez, quien concluyó que: "(...) La muestra analizada corresponde a Pasta Básica de Cocaína con almidón y carbonatos, contiene 1 20 gramos. de Pasta Básica de cocaína. Asimismo, la perito suscribiente en el presente juicio oral se ratificó en el contenido y firma de la pericia antes referida, siendo que tras ser interrogada por los sujetos procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) utilicé el método colorimétrico de precipitación y cromatografía en capa fina, nunca he sido cuestionada por alguna pericia que he realizado, el método colorimétrico es un método donde se utiliza reactivos químicos para la identificación del alcaloide, en este caso era de cocaína y este resultado fue en primera instancia, en segunda instancia se realiza el método de cromatografía en capa fina que es un método más específico, confirmatorio (...) nosotros analizamos las drogas ilícitas y las

impurezas que éstas puedan tener , en este caso esta pasta básica contenía almidón y bicarbonato (...) en este caso se ha determinado que hay 120 gramos de pasta básica de cocaína. (...) ". En ese sentido se ha acreditado en autos válidamente la preexistencia de la droga que fueron encontrados en el lugar de la intervención, esto es en el asiento del conductor del motocar (hoy acusado), asimismo respecto a la materialidad del delito, la Defensa Técnica de los acusados no han realizado cuestionamientos, toda vez que enmarcó su teoría del caso en el hecho de que la droga en cuestión no fue encontrada debajo del asiento del conductor, sino debajo del asiento de pasajeros, que aduce haber estado llevando su patrocinado el día de los hechos y que se dieron a la fuga, por lo que estando a dicho hecho, corresponde ahora determinar la relación y vínculo existente entre el objeto material del delito, es decir la droga (Pasta Básica de Cocaína), y el imputado Balerío Eli Arias Abad.

Sobre la Responsabilidad del Acusado

1.18 El Ministerio Público en aras de acreditar la teoría que postula ha ofrecido medios probatorios, empezando por el Acta de Intervención N°43 2015- REGPOL-DIRNOP-DIVPOS-CDY-SD; donde se narra la diligencia realizada en el lugar de los hechos el 24 de diciembre del 2015 a las 23:00 horas, donde personal policial tras tener información confidencial de inteligencia sobre la existencia de una persona de sexo masculino que se encontraba a bordo de un vehículo trimóvil por la Av. Alamedas con el fin de micro comercializar PBC en los diferentes centros de baile ubicados en dicha vía, pues se realizó un operativo por dicha zona donde se pudo observar el desplazamiento de un vehículo trimóvil de pasajeros color azul que transitaba por inmediaciones del lugar conocido como "Fu madero La Hueca", quien al notar la presencia policial trató de darse a la fuga, siendo capturado inmediatamente entre el J

r. Najar Kokalli y Jr. Antúnez de Mayolo – Asentamiento Humano La Lupuna, identificándose como Balerío Eli Arias Abad, quien era el conductor del motocar donde se encontró las 24 bolsitas plásticas transparentes conteniendo Pasta Básica de Cocaína, esto debajo del asiento delantero del vehículo trimóvil (de acuerdo al Acta de Registro Vehicular e Incautación de Droga) , y el cual de acuerdo a la pericia precedentemente señalada correspondería a 120 gramos.

1.19 Estando a la documental en comento, con la misma se acredita el modo y forma de cómo persona 1 policial por información de inteligencia, primero, tomó conocimiento de la existencia de una persona que se encontraba trasladándose en un motocar con el fin de micro comercializar droga en los diferentes centros de bailes ubicados en la Av. Alamedas, razón por la cual iniciaron el operativo dirigiéndose por dicho lugar, donde observaron el desplazamiento de un vehículo trimóvil donde su conductor al darse cuenta de la presencia policial trató de darse a la fuga, siendo intervenido inmediatamente, donde después de registrar su vehículo motocar se encontró la droga materia de litis, el cual se encontraba precisamente debajo del asiento delantero del motocar (es decir debajo del asiento del conductor). Si bien es cierto la Defensa Técnica observó el Acta de Intervención, argumentando que la misma no fue elaborado en el lugar de los hechos, sino en la Dependencia Policial (Comisada), al respecto se debe tener en cuenta que por las máximas de las experiencias, usualmente en operativos relativos al TID, personal policial realiza sus Acc3 en la Dependencia Policial por cuestiones estrictamente de seguridad, por lo que el hecho que el Acta de Intervención no haya sido elaborado en el lugar de los hechos, no invalida el contenido de la misma, toda vez que ha sido suscrita por los efectivos policiales intervinientes, más aún, si existen el Acta de Registro Vehicular e Incautación de Droga que presenta

características de haber sido elaborado en el lugar de los hechos, ya que se encuentra escrita a mano, por lo que dicha observación también deviene en infundada.

1.20 En esta línea argumental, el Representante del Ministerio Público a fin de esclarecer el modo y forma de cómo fueron intervenidos los hoy acusados y a fin de corroborar el contenido de su Acta de Intervención, ofreció las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, teniéndose así la Declaración Testimonial SO PNP Marcial Quispe Laurente quien fue personal policial que participó en la intervención del hoy acusado y quien a su vez concurrió a juicio oral y tras ser sometido al interrogatorio indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) al acusado lo conozco porque lo hemos intervenido en el año 20 I 5 , conozco a José Rodríguez Muñoz fue mi jefe de investigaciones en la Comisaria de Yarina , José Rolando Cerquera Huamán lo conozco también, también conozco al PNP Alvarado Carhuapoma y Queque Contrado porque hemos trabajado en la oficina de delitos en la Comisaría de Yarina en el año 20 I 5 (...) el 24 de diciembre del 2015 nos encontramos de servicio y como de costumbre , estamos obligados dentro de nuestras funciones tener la iniciativa de investigar los delitos 1 en ese sentido nos enteramos que una persona estaba transportando droga con fines de comercializarlo , es así que al realizar el patrullaje con los efectivos policiales ya mencionados se intervino al acusado quien cuando llegamos trató de darse a la fuga y posteriormente fue reducido por personal policial, cuando yo le hago el registro vehicular encontré debajo del asiento 24 bolsitas transparentes conteniendo al parecer pasta básica, motivo por el cual procedió a su intervención , la hora de la intervención fue a las 11 :00 pm del día 24 de diciembre del 2015 (...) nosotros éramos 04 ahí, sobre la información de inteligencia la persona quien puede responder más de eso es el jefe 1 yo sólo acompañé

en la intervención , yo escuché que se iba a intervenir a una persona que estaban en un vehículo con posesión de droga , todos los que firmaron el acta de intervención participaron en la intervención porque no recuerdo muy bien pero éramos de cuatro a cinco, nosotros nos desplazábamos en un vehículo motocar, pero no sé si fue de la dependencia policial , pero cuando nosotros vamos hacer una intervención solicitamos un vehículo porque no tenemos un vehículo designado para delitos (...) el que hizo el registro e incautación de la droga fui yo, el Brigadier José Rodríguez Muñoz hizo el acta de intervención policial , todo fue rápido, todas La actas se Levantaron in situ, en el mismo lugar de La intervención jr. Najar Kokalli con jr. Antúnez de Mayolo, generalmente todas las actas se levantan en el lugar de los hechos. Cuando la policía dentro de nuestra persona pueda. estar inmerso en algo, le hacemos un breve seguimiento , algo así, y al acusado con la información que tenían Los superiores, era el sospechoso, entonces se hizo un pequeño seguimiento y ésta persona al darse cuenta de la presencia policial trató de evadimos por eso fuimos y le intervenimos en un trayecto de 4 cuadras , creo que en el vehículo donde se transportaba el acusado había otra persona, pero básicamente yo me fije en la persona del conductor, no me fije en las características del pasajero, pero éste descendió del vehículo y desapareció bajándose rápidamente (...) yo encontré la droga debajo del asiento delantero donde se sienta el conductor o sea el acusado, al momento que llegamos y le interceptamos, este señor baja del motocar y pretende darse a la fuga y en eso hace caer el asiento y por eso advertimos una bolsa de color negro (...) ". Como es de verse, el referido testigo efectivo policial interviniente ha dado su versión sobre los hechos, indicando entre otros que el día de la intervención, sus superiores tenían una información de inteligencia de una persona que iba a realizar labor de comercialización

de drogas, siendo el Principal sospechoso la personal del acusado a quien previo a su intervención le realizaron un seguimiento, siendo que esta persona al darse cuenta que estaba siendo perseguido trató de evadir al personal policial , siendo intervenido bajándose raudamente de su vehículo,) tanto que hizo caer el asiento del conductor del vehículo y dándose cuenta en dicho momento los efectivos policiales de la existencia de la bolsa donde posteriormente se encontró la droga materia de litis. Cabe advertir que el referido testigo, indicó el hecho de que el acusado habría estado trasladando a una persona como pasajero quien se habría dado a la fuga.

1.21 De igual forma se cuenca con la Declaración Testimonial del SO PNP José Cerquera Huamán quien también participó del operativo que conllevó a la captura del hoy acusado quien en juicio oral al ser interrogado por los sujetos procesales indicó lo siguiente: (...) no conozco al acusado (...) la intervención de este caso ocurrió el 24 de diciembre del 2015 a las 11:00 de la noche , yo estaba de servicio en la Comisaria de Yarinacocha y salimos con el brigadier PNP Rodríguez , también el Técnico PNP Quispe y el SO PNP Alvarado a hacer diligencias policiales por la jurisdicción, y por información de inteligencia se tuvo conocimiento que una persona. de sexo masculino a bordo de un trimóvil se desplazaba por la Av. Alamedas, al parecer con la finalidad de vender pasta básica de cocaína. Posteriormente se observó que pasó un vehículo con esas características y se le siguió, al lograr la intervención de dicha persona éste trato de fugarse, pero se le intervino en el lugar, al hacerle el registro del vehículo se encontró en el asiento de la parte inferior 24 bolsitas de plástico al parecer pasta básica de cocaína que estaba en una bolsa de color negro (...) la bolsa plástica lo encontramos debajo del asiento del conductor, en la parte del chasis y el asiento y estaba él solo en el vehículo, mi función en esta intervención fue de cerrar con el

vehículo al acusado porque yo estaba de chofer en el vehículo policial , estuve presente en la intervención, al momento que cierro el vehículo al trimóvil es que yo bajo y ahí también personal interviniente realiza la búsqueda en el vehículo, pero solamente observé, participamos conforme al acta 04 efectivos policiales y el efectivo PNP Marcial Laurente estaba presente en la intervención, el seguimiento fue de las Alamedas ingresando por la Av. Antúnez de Mayolo, unas tres cuadras aproximadamente y por ese lugar existen lugares de diversión, pero nombre en específico de eso locales no lo sé, la sustancia lo encontramos entre el chasis y el asiento, porque no es mucho el espacio pero el asiento estaba suelto por eso es que lo levantaron fácil y ahí estaba la bolsa negra, el registro se realizó en todo el vehículo motocar, no recuerdo que efectivo hizo el hallazgo de esta sustancia , era un vehículo de color azul trimóvil, la información era de que una persona de sexo masculino con un vehículo azul trimóvil estaba vendiendo droga por la zona y como eran 11 :00 de la noche , eran pocos los vehículos que pasaban eran uno o dos , cuando vimos el vehículo el efectivo que estaba como copiloto le señaló que se detenga pero el señor no hacía caso, no recuerdo que es lo que realizó cada efectivo policial por el tiempo que ha transcurrido , pero todos estuvimos presente en la intervención (...)". Como es de verse, el testigo en cuestión también corrobora el contenido del Acta de Intervención en comento y refuerza lo declarado por el SO PNP Marcial Quispe Laurente, ya que éste indicó que efectivamente el hoy acusado fue intervenido en su intento de fuga y que la droga materia de litis se encontró debajo del asiento del conductor del motocar y no detrás como lo refiere la defensa técnica, cabe señalar que éste testigo indicó que al momento de su intervención, el acusado se habría encontrado solo, ya que indicó "estaba él solo en el vehículo", debiéndose precisar

que a éste testigo no se le pregunto si minutos antes de la intervención del acusado vio transportando al mismo a otra persona.

1.22 Asimismo se cuenta con el Acta de Declaración Testimonial del SO PNP José Magno Rodríguez Muñoz quien concurrió a juicio oral y tras ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): "(...) en la intervención del presente caso yo era Jefe de la Unidad de Investigación de Delitos y Faltas en la Comisaría de Yarinacocha, trabajaba con 06 efectivos a mi mando, pero en las noches salíamos en un motocar propio para hacer labores de búsqueda de información por diferentes lugares críticos de Yarina y uno de ellos es la Av. Alamedas donde teníamos información que existen personas que se dedican a la micro comercialización de PBC y otros estupefacientes en los diferentes bares son concurridos por personas de mal vivir y siempre hubo esas acciones. El día 24 de diciembre del 2015 estábamos por el lugar con el técnico Cerquera y el SO PNP Quispe Laurente y vimos a un trimóvil de pasajeros de color azul cuyo conductor mostraba un comportamiento sospechoso y atrás incluso había una persona como pasajero que venían por toda la Av. Alamedas mirando y para nosotros eso es una actitud no usual, al ver que gira a la derecha lo seguimos y de pronto el pasajero se voltea y nos ve y en termino policial ellos nos "sacan", porque se dan cuenta que somos de la policía., entonces se baja y huye el pasajero y es ahí que el conductor se da cuenta y comienza acelerar la marcha nosotros lo seguimos y le cerramos el paso al señor justo al costado de una iglesia evangélica. Se le intervino al señor, se le explicó y se le hizo el registro en el momento y no se le encontró nada, pero cuando el baja del motocar , el asiento de su vehículo se pone a un costado porque no estaba seguro, entonces levantamos el asiento y había una bolsa negra con la sustancia ilícita, al señor lo intervenimos cuando el pasajero huye del

motocar y él acelera y sigue, entonces nosotros también aceleramos el motocar que estaba conduciendo el técnico Cerquera porque Quispe y yo estábamos atrás, entonces lo seguimos hasta 80 metros porque el vehículo del señor es bastante deteriorado y no embalaba mucho, entonces él al hacer una maniobra para e intenta huir y es ahí donde le cerramos, no seguimos al pasajero que se escapó primero por cuestiones de ventaja ya que había corrido mucho y para nosotros era más fácil perseguir al conductor en el vehículo que hacer un desgaste físico quizás innecesario al seguir al pasajero (. ..) cuando el intervenido baja, su asiento de conductor se mueve hacia un costado, entonces al no encontrarle nada sacamos el asiento que no tenía seguro y había una bolsa negra debajo del asiento pegado al chasis. Una vez que encontramos eso le llevamos al señor a la comisaria inmediatamente y se le explicó todos sus derechos y parece que el señor conocía todos sus derechos , porque incluso quiso comunicarse con su abogado y le facilitamos los medios y después dijo que no y luego cuando se hizo las actas se negó a firmarla porque no estaba su abogado y se le dijo que llamara pero no lo hizo y se negó a firmar las actas (...) participamos 03 efectivos en lugar de los hechos, en ese tiempo en la Av. Alamedas habían bastantes quioscos a los costados (...), pero cuando el acusado se presenta. por el semáforo de la Av. Alamedas justo al costado de Inkafarma y entonces ya estaba con el señor pasajero, pero no sabemos en qué momento subió, pero cuando lo vimos ya estaba con el pasajero (...) la marcha era normal , cuando le seguimos el pasajero baja y corre , nos saca un poco de ventaja , fue una cuadra porque en alamedas hay una calle continua y ahí es donde baja el pasajero (...) en el lugar de los hechos se debe levantar un acta , pero al "ver un comportamiento agresivo, renuente y por demás pre potente del imputado es que se tuvo que reducirlo para poder llevarlo a la comisaría y en esas circunstancias habiendo

bastantes personas en el lugar y curiosos que no permiten una diligencia formal, es que se tuvo que ir a la " comisaría para realizar el acta correspondiente en salva guarda de la integridad de él y del personal policial (...) el señor no tuvo la voluntad de colaborar porque no firmó ninguna acta, el acta de intervención lo hice yo (...) en la intervención los 03 efectivos hicimos el registro, pero lógicamente cuando hay un trabajo en la unidad todo el mundo ayuda, pero la diligencia de la intervención fue de 03 efectivos, pero las demás firmas de otros efectivos que no estaban en la intervención pero si aparecen sus firmas es para que den valor al acta (..) la bolsa que encontramos que está consignado en el acta. de intervención estaban en ketes en envoltorios pequeños como para la venta de menudeo (...) ". Estando a lo manifestando por el testigo en cuestión, se tiene que éste efectivamente ha indicado que participó en la intervención del hoy acusado, y que en el día de los hechos el acusado en cuestión se encontraba manejando un vehículo motocar donde se encontró en el asiento del conductor la droga materia de litis, así mismo se advierte que ésta intervención se realizó debido a la información de inteligencia y también por la actitud sospechosa del acusado y la persona que iba como pasajero y que finalmente se dio a la fuga, siendo que el acusado también pretendió darse a la fuga, sin embargo ello no se pudo debido a que su vehículo como estaba deteriorado no avanzaba rápido, versión que corroboraría las declaraciones de sus otros dos colegas los efectivos José Cerquera Huamán y Marcial Quispe Laurente.

1.23 Por lo que del análisis en conjunto de las Declaraciones Testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, se advierte que estos de manera unánime han manifestado que efectivamente el día de los hechos intervinieron al hoy acusado Balerío ELI Arias Abad quien pretendió darse a la fuga después de intervenir la

presencia policial, siendo que al momento de su intervención y al registrarle el vehículo que manejaba, pudieron encontrar debajo de su asiento delantero (asiento del conductor) la bolsa que contenía las 24 bolsas con la droga materia de litis. Ahora bien, respecto a las declaraciones de los efectivos policiales, la defensa técnica del acusado a indicado que éstos presentan contradicciones que generarían duda razonable, ya que, primero, que el SO PNP Cerquera Huamán, habría declarado que "el acusado estaba solo en el vehículo", mientras que los efectivos José Magno Rodríguez Muñoz y Marcial Quispe Laurente, indicaron el acusado estaba trasladándose con otra persona a quien llevaba como pasajero, y quien minutos antes de su intervención se bajó del motocar y se dio a la fuga, al respecto este Colegiado tiene que indicar que el efectivo Cerquera Huamán ha indicado que el acusado al momento de su intervención efectivamente estaba solo ya que ello corresponde a la realidad de los hechos, ya que efectivamente el día de los hechos solo se intervino al hoy acusado, no habiendo sido interrogado al respecto a que si minutos antes de la intervención del acusado vio al mismo en compañía de otro sujeto, el cual si fue materia de pregunta para los otros efectivos policiales. Segundo, la defensa indica que hay contradicción en el extremo de que el efectivo José Cerquera Huamán indicó que participaron 04 efectivos policiales en la intervención del acusado, mientras que el efectivo José Magno Rodríguez Muñoz dijo que fueron solo 03 efectivos, y el efectivo Marcial Quispe Laurente dijo que eran de 04 a 05 personas, a l respecto si bien se tiene que existiría imprecisiones respecto a la cantidad de los efectivos policiales intervinientes, sin embargo al respecto se debe tener en cuenta que tanto el efectivo Marcial Quispe Laurente indicó que no recuerda muy bien los detalles de la intervención, y es más el efectivo José Cerquera Huamán indicó "no recuerdo que

es lo que realmente realizo cada efectivo policial por el tiempo transcurrido, pero todos estuvimos presentes en la intervención" , por lo que este Colegiado efectivamente advierte que desde el momento de la intervención a l acusado a la fecha del presente juicio han pasado más de dos años, por lo que es comprensible que exista algunas imprecisiones respecto a la cantidad de personas que participaron, sin embargo ello no quiere decir que la intervención no se dio, ya que existe un Acta de Intervención Policial que ha sido suscrita por efectivos policiales en ejercicio de sus funciones y ello no ha sido materia de tutela de derechos en la etapa correspondiente, ni tampoco adolece alguna causal de invalidez, por lo que la observación planteada por la defensa deviene en infundada.

1.24 Por otra parte se cuenta con la Declaración del Acusado Balerío Eli Arias Abad quien en el presen te juicio oral, tras ser examinado por los sujetos procesales indicó lo siguiente (parte pertinente): “(...) en el año 2015 era motocarrista, pero de un vehículo alquilado, pagaba 20 soles diarios y los domingos me daba libre. Yo tenía el vehículo en mi casa y al dueño le daba 20 soles y tenía todos sus documentos. El dueño era un señor que se dedicaba a vernier churros en la Bellavista y como trabajaba como soldador le hice un churrero y de esa manera tuvo confianza conmigo, después mis máquinas de malogaron y me puse a trabajar como motocarrista. En ese tiempo vivía en 14 de febrero r Manantay, mi horario de trabajo era 07:00 o 08:00 de la mañana que salía a trabajar, regresaba a la 1 :00 pm a descansar y luego en la tarde salía a trabajar y trabajaba toda la semana. Fui intervenido el 24 de diciembre del 2015 , ese día estaba en mi casa hasta la 1 :00 pm y luego sale a trabajar por las calles en esa dirección del Tambo y unos amigos estaban comando cerveza y me llaman y como era fiesta , yo más o menos tenía mi plata, entonces me fui tomar)' eso era aproximadamente a Los

08:00 pm y tome hasta las 10:00 pm y en esa hora llegaron 02 personas , se sentaron en mi motocar y dijeron de quien era el vehículo y yo Les dije que es mío, entonces me dijeron si podía hacerles una carrera por Alamedas y como era día de fiesta yo casi no quería ir y les dije que les voy a cobrar 15 soles, y ellos aceptaron , agarre mi vehículo y nos fuimos a la dirección de Alamedas salimos por Centenario e ingresamos por Tottus, entonces llegamos a las Alamedas, en el segundo semáforo estábamos y me dicen para ingresar a la derecha, e ingreso a la derecha donde avance una cuadra aproximadamente y me dicen ¡para! cuando paro se bajan y se corren los pasajeros y me dejan a mí y veo que llega la policía y me intervienen, me dice joven tus documentos entonces yo saqué los documentos y como no tenía licencia me dicen que iremos a la comisaria porque no tienes licencia y además estás manejando en estado de ebriedad y les dije que solo tomé un par de cerveza por ser fiesta, me hicieron subir a su motocar, nos fuimos a La comisaría y me hicieron sentar en La silla, Luego me dicen "ven para que veas lo que haces andar en tu motocar", veo que a mi motocar Le habían puesto atrás de la cochera y estando atrás de la cochera me hacen ver una bolsa negra y dentro de la bolsa había bolsitas transparentes y decían que era droga ,), les dije por qué hacen eso 1 si con eso yo no ando y me dijeron que firme acá unos papeles)' yo les dije que no voy a firmar nada, porque eso no me pertenece y les dije que pongan en el lugar donde encontraron y me dijeron que me llevarán a la comisaria de Pucallpa y me enmarcaron y me llevaron. No tenía licencia para conducir y por eso me llevaron a la comisaria, además estaba ebrio y en ese momento no me encuentran nada y ellos me llevaron normal a la comisaria (...) el fiscal vino a los 02 días que estaba en la comisaria y también vino mi abogado y le conté como eran las cosas , no me sacaron dosaje etílico a pesar que les dije a los policías cuando me

llevaran al doctor (...) me mantenían incomunicado (...) no tengo ningún tipo de antecedentes , ni vínculo al trafico ilícito de drogas , no portaba celular en ese momento pero si portaba billetera y creo que portaba 30 céntimos porque mi plata ya le había gasta.do tomando cerveza con mis amigos (...) cuando me dicen ¡pare! entonces paro y se corren los pasajeros , entonces yo normal me quedé sentado como no tenía nada, me paré , ellos sacaron su placa y me dijeron que eran policías , en mi motocar iban como pasajeros 02 personas pero no las conozco, pero era un gordo trigueño de estatura alta , de 35 años, y un medio flaco , no eran mayores , medio muchachones , en el momento que me dicen ¡alto! en el motocar de los policías habían 04 personas y 02 policías , me mostraron sus placa y tres se fueron conmigo y el otro se fue en mi motocar (...) no me hicieron el registro personal , no recuerdo sus nombres de los efectivos, de lo que me intervinieron hasta la comisaria que encontraron esa bolsa fue algo de 45 minutas a una hora que demoraron, Los policías a La hora que me intervinieron no me dijeron nada ni el motivo de su intervención me dijeron que por licencia y porque estaba mareado me van a llevar a la comisaria, pero allá en la comisaría ya me hicieron ver esa bolsa que supuestamente encontraron en el asiento del conductor ; esas personas que me tomaron la carrera primero se sentaron en mi motocar y en ese momento yo estaba tomando con mis amigos y mi motocar estaba estacionado al frente (...) ese día estaba bebiendo con 02 personas llamados Rubén y su hermano Chato, ese día ya tenía 30 soles y como ellos estaban comando trago y como no me gusta el trago les dije que mejor tenemos que tomar cerveza y pedí 6 a 7 cervezas y pagué , pero tomamos más de una caja porque ellos también habían mandado (...)". Estando a lo manifestado por el acusado en cuestión, se advierte que este ha negado rotundamente haber tenido conocimiento de la existencia de la droga

materia de litis, y argumenta que si bien le intervinieron el día de los hechos por las Alamedas, sin embargo ello habría sido porque estaba haciendo una carrera a dos sujetos desconocidos que se dieron a la fuga, argumentando además que si bien en un primer momento le trasladaron a la comisaria, sin embargo ello había sido inicialmente porque al momento de su detención no tenía licencia de conducir y porque se encontraba aparentemente en estado de ebriedad. Al respecto se debe precisar que dicha aseveración no fue acreditada con ningún otro medio de prueba de descargo presentando eventualmente por la defensa técnica del acusado, es más, en su teoría del caso en ningún momento indicó que su patrocinado fue detenido inicialmente porque estaba conduciendo en estado de ebriedad y sin licencia de conducir, lo que nos hace inferir que nos encontramos ante un indicio de mala justificación, el cual a su vez no se encuentra corroborado con ningún otro medio de prueba de carácter periférico.

1.25 En esta línea argumental se debe indicar que la teoría del caso planteado por la defensa técnica no ha sido demostrado en el presente juicio oral, primero, porque no ha acreditado que efectivamente su patrocinado era motocarrista o que eventualmente conforme el acusado lo indicó en juicio trabajaba con el motocar de un señor que vendía churro ya que no ofreció como testimonial la declaración de dicha persona a quien por cierto ni supo identificar con nombre y apellido, asimismo tampoco acreditó que el día de su intervención estuvo haciendo una carrera a dos personas desconocidas y que aparentemente estaba en estado de ebriedad, ya que no se cuenta con otros medios de prueba que corroboren dicha versión, tanto más si no ofreció la defensa técnica la declaración de las dos personas con las que presuntamente estaba su patrocinado tomando desde las 08:00 pm hasta las 10:00 pm el día de los hechos, pese a que el acusado los identificó como Rafael y su hermano "11Chaco". Segundo, la

defensa tampoco demostró que la droga materia de litis fue encontrado debajo del asiento de pasajeros, ya que del acta de registro vehicular y de las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, todos de forma unánime han indicado que la droga materia de litis se encontró debajo del asiento delantero (asiento del conductor del motocar) que por cierto era conducido por el acusado, y si bien el acusado pretendió indicar que posiblemente este hecho haya sido debido a que las dos supuestas personas a quienes trasladaba, minutos antes estaban sentadas en su motocar, sin embargo, ello resulta un mero argumento de defensa. La Defensa tampoco ha demostrado que su patrocinado cuales serían las razones por las cuales eventualmente los efectivos policiales habrían tenido ánimos de perjudicar al acusado para asignarle la propiedad de la droga materia de litis, por lo que la teoría de la defensa técnica no se encontraría válidamente sustentada y acreditada, subsistiendo la imputación formulada por el Ministerio Público.

1.26 Por lo que hasta éste estadio, para este Colegiado se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad y la participación del acusado BEAA en los hechos imputados por el Representante del Ministerio Público ya que en la presente causa, el titular de la acción penal ha logrado acreditar no sólo la materialidad del delito, sino también ha demostrado que el día de los hechos, esto es el 24 de diciembre del 2015, al acusado en cuestión se le intervino conduciendo un vehículo trimóvil el cual debajo del asiento del conductor tenía 24 bolsitas de Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 120 gramos, lo cual constituiría Facilitar al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas ya que por la droga en cuestión se encontraban dentro de 24 bolsitas listas para ser distribuidas, ya que por acciones de inteligencia se sabía que dicha persona lo iba a distribuir los

diferentes centros de bailes ubicados en la Av. Alamedas (mediante actos de tráfico).

1.27 Por todo ello, en la presente causa se ha enervado la presunción de inocencia del acusado BEAA. Por lo que al haberse acreditado la materialidad del delito y su responsabilidad penal en la comisión del delito de Tráfico ilícito de Drogas - en la modalidad de Facilitación al Consumo Ilegal de Drogas mediante Actos de Tráfico, en calidad de autor, correspondiendo imponerle una sanción penal.

2. DETERMINACIÓN DE LA PENA

2.1. La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I-2, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal.

2.2. Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

2.3. A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tornadas en cuenta.

2.4. Con respecto al acusado BEAA se encuentra plenamente acreditada su

responsabilidad penal por el deliro de Facilitación al Consumo Ilegal de Drogas mediante Actos de Tráfico; en ese sentido, de conformidad con el artículo 45°-A corresponde determinar la pena dentro de los límites establecidos por ley.

2.5. El deliro por el cual fue procesado el hoy acusado, sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de **OCHO AÑOS** ni mayor de **QUINCE AÑOS**, y con **CIENTO OCHENTA a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS-MULTA**, e **INHABILITACIÓN** conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4), a la cual, con la incorporación del art (culo 452 - A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios

Sistema de Tercio de la Pena

Tercio Inferior	08 años a 10 años y 04 meses
Tercio intermedia	10 años y 04 meses a 12 y 08 meses
Tercio Superior	12 años y 08 meses a 15 años

2.6. En el presente caso, respecto al acusado BEAA no concurren circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 46° del Código Penal, distintas a los elementos constitutivos del hecho punible, siendo que el Representante del Ministerio Público como titular de la acción penal tampoco postuló en ningún momento que el acusado sea reincidente o habitual. Siendo esto así a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 45°-A del Código Penal, corresponde ubicarnos en el tercio inferior. Dentro de este rango, atendiendo a los criterios personales de los imputados, esta Judicatura considera que resulta razonable y proporcional imponerles la pena de **OCHO AÑOS**.

2.7. En lo que respecta a la pena de **DÍAS MULTA** , al igual que en el caso de la pena privativa de libertad, este colegiado considera razonable y proporcional imponer el pago de **CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA**, equivalente al veinticinco por

ciento de sus ingresos diarios de los acusados y, considerando los ingresos que cada uno indicó en su momento al Representante del Ministerio Público, pues en consecuencia en el caso del imputado **BEAA** los días multa equivaldría a **MIL CIENTO VEINTICINCO SOLES**.

2.8. Respecto a la **INHABILITACIÓN**, se ha solicitado por el plazo de **CINCO AÑOS**, plazo que para este colegiado resulta proporcional de conformidad con el numeral 4) del artículo 36° **INCAPACIDAD PARA COMERCIALIZAR INSUMOS QUÍMICOS o PRODUCTOS FISCALIZADOS**.

2.9. El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1, del Código Procesal Penal.

3. FUNDAMENTO DE LA REPARACION CIVIL

3.1. La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9311 del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien¹ o si no es posible el pago de su valor; y b) La Indemnización de los daños y perjuicios. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.

3.2. Como el bien jurídico tutelado por el deliro de TID es la salud pública, en el presente caso sólo cabe la indemnización, la que es una forma de compensación del daño, que es exigible a tenor de lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-

116 del trece de octubre del dos mil seis, que en su fundamento 10º señala que los delirios de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil.

3.3. Además de ello se debe tener en cuenta que el tráfico ilícito de drogas es un delito pluriofensivo, pues no sólo afecta la salud de las personas, sino también, entre otros, el orden constitucional, pues pone en estado de alarma y peligro las bases sociales y amenaza la propia existencia del Estado. En este orden de ideas, en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado BEAA en la comisión del delito que se le atribuye, tiene como consecuencia la fijación de una reparación civil. En tal sentido, el Representante del Ministerio Público solicitó para el acusado en el pago de la suma de TRES MIL SOLES por concepto de reparación civil, y teniendo en cuenta el Estudio realizado por Cedro sobre el Problema de las Drogas en el Perú; Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas realizado por la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA; Estudio por UNDOC sobre el Costo Económico de la Delincuencia Organizada en el Perú, donde se advierte los costos que implica para el Estado brindar el tratamiento a las personas que son adictas al consumo de drogas ilícitas, el daño a la salud pública y el gasto generado al Estado, esta judicatura considera razonable fijarla en el monto solicitado por el Ministerio Público el cual deberá ser pagada por el acusado en ejecución de sentencia así como la incautación definitiva de los bienes incautados a nivel preliminar.

4. IMPOSICIÓN DE COSTAS

4.1 Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

5. PRUEBAS NO ACTUADAS

5.1 Que, de los medios probatorios actuados y no glosados, en nada enervan los considerandos de la presente sentencia, responsabilidad penal del procesado BLERIO ELI ARIAS ABAD, por el ilícito atribuido.

III.PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, las suscritas Jueces del Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali: **FALLAMOS:**

1.- CONDENANDO al acusado **BEAA**, cuyos datos personales obran en autos, como autor del Delito Contra la Salud Pública - **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** en la modalidad de **FACILITACION AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO**, delito previsto y sancionado en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano. En consecuencia, le imponemos:

A. OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará a partir del momento que se produzca su detención, corriendo así el plazo hasta su culminación, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra,

debiendo cursarse los Oficios Correspondientes para su "**UBICACIÓN Y CAPTURA**" en el momento correspondiente.

B. CIENTO OCHENTA DÍAS - MULTA, equivalente a **MIL CIENTO VEINTICINCO SOLES**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Código Penal, deberá ser pagado a favor del Estado en el plazo establecido en el referido artículo.

C. CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN, conforme al inciso 4) del artículo 36° del Código Penal: el impedimento para ejercer por cuenta propio o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria relacionado a insumos químicos y productos fiscalizados que son utilizados para la elaboración de drogas.

2. En consecuencia, **OFÍCIESE** al director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa con copia certificada de la presente sentencia a fin de que tome conocimiento.

3. **FIJAMOS** en la suma de **TRES MIL SOLES** por concepto de reparación civil que deberán pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

4. **DISPONEMOS** la incautación definitiva de los bienes confiscados al Sentenciado.

5. **SE IMPONE** el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.

6. **MANDAMOS**, firme que sea la presente sentencia, remítase copia de la misma al Registro Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en esta audiencia pública.

BARBARAN RIOS	BEDOYA MAQUE	PIZAN HUGARTE
JUEZ PENAL (P)	JUEZ PENAL (M)	JUEZ PENAL (M)

EXPEDIENTE : 00032-2016-80-2402-JR-PB-01

ESPECIALISTA : GIANNINA MACEDO SEGURA

MINISTERIO PUBLICO : 1RA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS

DE TID IMPUTADO : BEAA

DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO A L

TRÁFICO

ILÍCITO DE DROGAS.

AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDÓS

Pucallpa, veintinueve de enero del dos mil diecinueve.

VISTA y OÍDA: La audiencia de apelación de

Sentencia, por

Los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en
adición

Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Rivera Berrospi (presidente),

Tuesta

Oyarce y Aquino Osario como Director de Debates.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Balerío Eli Alias Abad, contra la resolución número dieciséis que contiene la **SENTENCIA** de la fecha del diecinueve de octubre del dos mil dieciocho -ver Folios. 149/174, de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO a BEAA**, como autor del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de Facilitación al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, previsto y sancionado en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; imponiéndosele **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; asimismo, condena al sentenciado Balerío Eli Arias Abad, al pago de ciento ochenta días-multa, equivalente a mil ciento veinticinco soles, a favor del erario nacional e inhabilitación por cinco años, conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, y fija tres mil soles, por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.

II. CONSIDERANDO

Primero: Premisas normativas

Defensa técnica (01:27 min): Pongo en conocimiento que mi patrocinado tiene entero conocimiento sobre la notificación y la realización de la presente audiencia, no se encuentra presente el día de hoy porque existe una condena de 8 (ocho) años de pena privativa de la libertad, cuya efectividad se viene ejecutando desde la expedición de la misma, con lo precisión de que mi patrocinado antes de la lectura tenía mandato de comparecencia simple.

IV. INSTALACIÓN·TEORÍA DEL CASO

Se por Instalada la presente audiencia.

Director de debates (02:08 min): Lo asistente de audiencia va dar cuenta sobre la resolución que es materia de apelación. El porte que impugna y su pretensión.

Asistente de audiencia **(02:18 min)**: Doy cuenta que el recurso de apelación es interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **BEAA**. Contra la resolución N° 16 **(consignado como 15)** de fecha 19 de octubre del año 2018. Que resolvió: **CONDENANDO** al acusado **BEAA**. Cuyos datos personales, obran en autos, como autor del Delito Contra la Salud Publica **TRAFICO ILICITO DE DROGAS** en modalidad de **FACILITACION AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS MEDIANTES ACTOS DE TRAFICO**, delito previsto y sancionado en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; en consecuencia, le imponemos: **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; asimismo, se le impone **CIENTO OCHENTA DÍAS - MULTA**. Equivalente a **MIL CIENTO VEINTICINCO SOLES**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Código Penal; como también se **fija CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN** y se **FIJA** por concepto de reparación civil en la suma de **TRES MIL SOLES**. Este recurso de apelación tiene como pretensión que se revoque la recurrida y reformándola se absuelva al recurrente. Disponiéndose su inmediata excarcelación. Disponiéndose que se proceda a anular los antecedentes penales. Judiciales y policiales que se habrían generado, o alternativamente sea declarada nulo y se ordene nuevo juicio oral por otro colegiado.

Director de debate (03:36 min): Se solicita a la defensa técnica que haga mención si se ratifica en su recurso de apelación.

Defensa técnica (03:39 min): Me ratifico en todos sus extremos.

Director de debate (03:40 min): Se solicita al Ministerio Público que proceda a sustentar

Su teoría del caso.

Ministerio Público (03:43 min): Estos hechos ocurrieron el día 24 de diciembre del año 2015, al promediar los 11:00 de la noche. Cuando personal policial de la comisaria de Yarinacocha tomó conocimiento de que una persona se encontraba en un trimóvil de pasajeros color azul que al parecer estaría vendiendo droga. Es así que la policía Monto un operativo y observó que un trimóvil color azul transitaba por Inmediaciones del lugar conocido como "fumadero la hueco", pero el conductor al percatarse de la presencia Policial trató de darse a la fuga con dirección a la carretera del Jr. Kocali, AA. HH La Lupuna, siendo intervenido y reducido por la policía. Cuando la policía le hace el registro personal fue identificado como Balerío Elí Arias Abad, conductor del trimóvil N° 2647-2U. y al hacerse el registro del vehículo se halló debajo del asiento del conductor una bolsa plástica color negro conteniendo en su interior 24 bolsitas transparentes, cada una de ellas con una sustancia parduzca pulverulenta y al hacerse el acta de orientación - descarte y pesaje de drogas arrojó positivo pasta básica de cocaína, teniendo un peso bruto de 232 gramos y un peso neto de 200 gramos.

El Ministerio Público ha formulado acusación en contra de Balerío Elí Arias Abad, por el delito de Tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de Facilitación del Consumo ilegal de Drogas Mediante Actos de Tráfico, del cual se ha llevado el juicio oral y ha sido condenado a 8 (ocho) años de pena privativa de libertad efectiva. Sentencia que ha sido apelado por la defensa técnica, de lo cual pedimos que se confirme en todos sus extremos.

Director de debate (05:42 min): Se solicita al defensa técnico que sustente su teoría del caso.

Defensa técnico (05:44 min): Conforme se ha planteado durante el desarrollo del juicio oral, consideramos que en la presente causa no existe más que otra cosa que el cumplimiento de un rol, evidentemente este rol significa el cumplimiento de actividad ordinaria regular por parte del imputado Balerío Elí Arias Abad.

En función al cumplimiento de este rol que evidentemente la defensa postula (el de transportista), consideramos que en lo presente causa existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal que se le atribuye, y es que justamente en función o este rol de transportista que estamos planteando, evidentemente al no existir coherencia en cuanto o lo documentación que se habría redactado al momento de producirse interviniente correspondiente a los sub oficiales JRM, MCH y MQL, la defensa técnica considera que en la presente no se ha enervado la presunción de inocencia y que en función a no haberse desvirtuado el rol de transportista que efectuaba en la fecha en la que se produjo la intervención policial de BEAA, debe corresponder su absolución, ya que en el vehículo donde presuntamente se encontró la sustancia toxica que es materia de la presente causa, también existirá otro persona que estaba en calidad de conductor y como tal existe la posibilidad sin duda alguna de que esta persona eventualmente sea el real destinatario de la sustancia toxica que fue encontrada al momento de producirse la misma.

Razón por la que solicito que está sola superior revoque la sentencia y reformando el follo lo absuelva de la acusación fiscal

V. ADMISIÓN DE PRUEBAS NUEVAS

Director de debate (08:08 min): Señorito asistente dé cuenta si se ha admitido nuevos

métodos probatorios.

Asistente de audiencia (08:14 min): Conforme se advierte en la resolución número 20 de fecha 11 de diciembre del año 2018, no se ha admitido medios probatorios en esta instancia.

Director de debate (02:20 min): Damos por precluido esta etapa.

VI. EXAMEN DEL PROCESADO

Director de debate (08:24 min): En esta etapa correspondería el interrogatorio del procesado, empero, este no ha concurrido, por ende, damos por precluido esta etapa

VII. ORALIZACION DE INSTRUMENTALES

Director de debate (08:28 min): Se precluye esta etapa y se consulta a las partes si darán lectura a si darán lectura a Instrumentales.

Ministerio Público (08:32 min): Ninguna. **Defensa técnico (08:33 min):** Ninguna.

Director de debate (08:34 min): Se precluye esta etapa.

VIII. ALEGATOS FINALES

Director de debate (08:36 min): Se concede el uso de la palabra a la defensa técnica para que formule sus alegatos finales.

Defensa técnica (08:38 min): Ciertamente a efectos de continuar con el planteamiento que viene a plantear la defensa técnica en esta mañana, debemos hacer alusión o los hechos que han sido materia de acusación y que hoy corresponde a la presente audiencia.

Conforme se podrá verificar, la Imputación en concreto en contra del señor Balerío Elí Arias Abad, es el siguiente: Que, el día 24 de diciembre del año 2015 (navidad), aproximadamente a las 23:00 horas, se le interviene al señor Elí Arias Abad en las Intersecciones del Jr. Najar local con el Jr. Antúnez de Mayolo. cuando él venía

conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° 2647-2U, después de realizarse el registro correspondiente se le encontró en el asiento del conductor en una bolsa plástica, el cual contenía 24 bolsitas transparentes, los cuales después de los análisis correspondientes se determinó que era pasta básica de cocaína y que conforme a los exámenes correspondientes arrojó un peso bruto de 232 gramos de posteriormente correspondieron a 200 gramos en peso neto.

Identificándose los hechos objeto de imputación, 3 (tres) aspectos son los desarrollados por el Juzgado Penal Colegiado para concluir con la responsabilidad penal de mi patrocinado.

En principio y de otra manera resumida, se señala que la materia del delito se encuentra acreditada con el mérito del acta de intervención policial N° 043-2015-REGPOL y el acta de registro vehicular e incautación de drogas, que conforme se ha dejado constancia y que al momento de efectuar el registro correspondiente se ha encontrado la sustancia tóxica que ya he reseñado.

En un segundo punto en concreto, el Juzgado Penal Colegiado, señala que si bien las documentales constituidas por el informe pericial N° 043-2015 y el acta de registro vehicular e incautación de drogas, tendría cierta contradicción en cuanto a la hora de su redacción; señala el juzgado de primera instancia que la diferencia que existe únicamente corresponde a minutos y que los mismos fueron redactados en el lugar donde se produjo la intervención del hoy apelante: asimismo, agrego el Juzgado Penal Colegiado, que no se invalida esta documentación porque ha sido efectuado por personal policial en el ejercicio de sus funciones.

La sentencia de primera instancia concluye señalando que la declaración de los efectivos policiales correspondientes o los que intervinieron el día en el que se produce

la detención de mi patrocinado, esto es los efectivos policiales Marcial Quispe Laurente, José Cerquero Huamán y José Magno Rodríguez Muños, quienes al momento de rendir sus declaraciones, el colegiado señala que son coherentes y uniformes, asimismo, señala que todos dan cuenta de que se interviene a mi patrocinado el día 24 de diciembre del 2015, y que al efectuarse el registro se le ha encontrado en posesión de pasta básica de cocaína.

Estos son los 3 (tres) puntos que en concreto aborda el Juzgado Penal Colegiado.

El defensa técnico, así como planteó durante el juicio y como se vuelve o reiterar en una audiencia consideramos que existe duda razonable en función a que estamos convencidos de que mi patrocinado realizaba un rol de transportista este planteamiento de teoría se ha efectuado al inicio y que incluso en esta audiencia ha sido objeto de ratificación por parte de la defensa técnica y que sostiene la duda razonable que invocamos, reposo en los siguientes fundamentos:

En efecto cuando se hace alusión en la sentencia a los medios de prueba que han sido admitidos y debatidos en juicio, se hace mucha referencia al mérito del acta de Intervención policial N° 043-2015-REGPOL así como también se hace referencia al acta de registro vehicular e Incautación de droga, ambos documentos de fecha 24 de diciembre del año 2015. El primer punto en concreto que la defensa quiere señalar es en base a lo forma de cómo se consigna o cómo se elabora la documentación.

En referencia al acta de intervención policial N° 043-2015 de fecho 24 de diciembre del 2015, se señala que fue redactado en la dependencia policial, en la propia documentación se señala que esta acta de intervención se redacta en la dependencia policial, es decir, posterior al acta de intervención policial, sin embargo, cuando se consigna la hora de su redacción se señala que fue a las 23:00 horas, y cuando se hace

el cotejo correspondiente con el acta de registro vehicular e incautación de droga se consigna que se efectuó a los 11:37 del mismo día: el primer punto en concreto es que este documento resulta ilógico en función de que se redactó el acta de intervención policial y posteriormente se redacta el acta de registro vehicular e incautación, cuando por las reglas de la lógica y la experiencia se tiene que la realidad de los hechos ha sido diferente y esto lo abordaremos detenidamente en forma posterior y también muy sucinta.

Asimismo, el acta de intervención policial N° 043-2015 de fecha 24 de diciembre del 2015, es autorizada por los efectivos policiales José Rodríguez Muñoz, José Huamán, Marcial Quispe Laurente, Luis Cotrado y Alvarado Carhuapoma, sin embargo, cuando se recibe las declaraciones de los órganos de prueba, una señala que han participado solo 3 (tres) efectivos y otro personal policial señala que participaron 4 (cuatro) efectivos. Sin embargo, de la documentación aparece que todos firman como si o todos les constara lo que han encontrado al momento de hacer el registro correspondiente el día 24 de diciembre del 2015.

La defensa técnica no solamente invoca estas contradicciones referentes a la hora o la forma de redacción del acta, sino también respecto a cómo es que se hace firmar a 5 (cinco) efectivos policiales cuando en la realidad han sido un número diferente, no es únicamente esta situación, sino que cuando en el juicio se recibe la declaración del sub oficial PNP Huamán, ello con fecha 17 de septiembre del 2018, este efectivo policial expresa que “fueron 4 (cuatro) los efectivos que participaron “ , asimismo, agrega en su misma declaración que “mi patrocinado se encontraba solo”, también indica que “fue él (cuando se habla de él se refiere al efectivo policial Huamán) quien fue el encargado de conducir el vehículo policial con el cual se cerró el paso al

acusado”; continúa señalando que “cuando esta persona se levantó del asiento se movió el mismo y advierten la presencia de la Pasta Básica de Cocaína”. Sin embargo, cuando se examina al testigo directo correspondiente a Rodríguez Muños, quien es un personal policial que también participó de lo diligencia, el 19 de setiembre del año 2018 señaló que: "fueron 3 (tres) los efectivos policiales", es decir, ya no fueron 4 (cuatro), esta persona ha dicho que: "han sido 3 (tres) los efectivos que han participado de lo citada diligencia". Asimismo, este efectivo policial identificó al personal policial que participo de la diligencia diciendo que: "fue la citada persona Cerquera Huamán y el sub oficial Quispe"; asimismo, esta persona agregó que: "no se trataba de un vehículo policial”, contrariamente a lo señalado por el efectivo policial Cerquera Huamán, este señala que: "ha sido un vehículo particular en el cual se desarrolló la intervención policial y que cuando se estaba conduciendo el vehículo motokor, puesto que ya no se trata de un patrullero sino de un vehículo particular, se cierra el paso al imputado y este también vuelve o señalar que había un pasajero en el vehículo, quien al notar la presencia de la intervención del personal policial se da a la fuga y textualmente señaló: "cuando el detenido se baja se mueve el asiento y encontramos ahí la bolsa que contiene la sustancio toxica”.

De las declaraciones antes señalada se tiene que evidentemente existe contradicciones, son testigos directos, testigos a quienes les consto lo forma de cómo es que si en realidad se hubiera producido conforme consta en la documentación no habría necesidad de contradicción, contradicciones que son relevantes porque son personas que se dedican a una actividad y que con el tiempo adquieren experiencia. Ciertamente la unidad que Interviene es uno unidad que corresponde o uno unidad que evalúa eventos delictivos, por lo tanto, estas contradicciones que estoy señalando deben ser

tomados en consideración.

Asimismo, tengo que señalar que cuando se redactan los 2 (dos) documentos objetos de cuestionamiento por la defensa técnico, los mismos que corresponden al acta de intervención policial N° 043-2015 y el acta de registro vehicular, en ninguno de estos documentos que han sido ofrecidos y admitidos para el juicio se señala por parte del personal policial que al momento en que se produce la intervención policial de mi patrocinado existía otra persona, por ende, esto significa que el personal policial únicamente consigna lo que va en perjuicio del imputado porque la información consistente a la existencia de una tercera persona dentro del vehículo, quien tenía la condición de pasajero, no se advierte en el acta de intervención policial, ni en el acta de registro personal, y tampoco en el acta de registro vehicular, por ende, esta situación debe ser considerada a efectos de que se haga una valoración más prolija de la documentación que es objeto de cuestionamiento.

En esta línea de argumentación se tiene que el 17 de octubre del 2018 se recepcionó el tercer testigo directo, del mismo que corresponde al sub oficial PNP Marcial Quispe Laurente, también personal policial que estaba en el momento de producirse la intervención policial, esta persona es quien firmó el acta que corresponde al acta de hallazgo o incautación de drogas y esta persona señala en su declaración (audio correspondiente) que: "de parte de sus superiores, el brigadier Rodríguez y el técnico Cerquera, escuchó que se había intervenido a una persona que estaba en un vehículo y en posesión de droga para vender", entonces, si este sub oficial PNP Marcial Quispe Laurente es quien aparece firmando el documento que certifica que él está encontrando la pasta básica de cocaína ¿cómo es posible que en el juicio esta persona indique que ha escuchado de parte de sus superiores que se produjo la

intervención de una persona y posteriormente aparece firmando un documento certificando un hallazgo de la droga que materia de la causa? Pese que aparece su firma en el documento como la persona que efectúa el registro y participa de la diligencia, por su propio dicho es evidente que solo escuchó y no le consta lo que afirma en el citado documento.

En el lugar de los hechos aparte de estas contradicciones que estoy señalando. evidentemente en la documentación existen contradicciones, como indicar que en el acto de registro vehicular e incautación de drogas. así como el acta de Intervención policial N° 043 se redactaron en el mismo lugar; hay declaraciones donde se indica que los documentos fueron redactados en el mismo lugar y cuando la defensa técnica en el desarrollo del juicio pregunto cómo es que se desarrolla un acto de la naturaleza o los que les haga referencia.... es decir. el acta de intervención policial que ha necesitado de la intervención de medios técnicos como computadoras, impresoras y otros enseres necesarios para que se pueda producir el citado documento, para que nos explique cómo es que en el mismo lugar de los hechos se produce una documentación de esa naturaleza, simplemente el personal policial a quien se le pregunta dice que no se acuerda o que en todo caso entre la versión de una con otra existe contradicción.

La defensa técnica considera que más allá del hallazgo de la sustancia tóxica que es materia de imputación, en materia penal existe una diferenciación, una cosa es probar la materialidad del delito y otra cosa es probar la responsabilidad penal a quien se le está atribuyendo estos hechos. La defensa técnica conviene en señalar que en efecto materialmente el hecho delictivo se encuentra acreditado si embargo, en cuanto a la responsabilidad penal consideramos si que existe duda razonable y suficiente a los efectos de absorber a mi patrocinado de los hechos que es materia de acusación,

fundamentos por los cuales solicito que se revoque la resolución venida en grado y se absuelva a mi patrocinado.

Director de debate (23:10 min): Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público a efectos de que sustente sus alegatos.

Ministerio Público (23:13 min): La defensa señala que su patrocinado es transportista y que cumplía ese rol de transportista, sin embargo, durante el juicio y todos los elementos de convicción que se han reunido en la investigación, no hoy ningún documento que acredite o corrobore el dicho del abogado, es decir, que su patrocinado sea un transportista, puesto que el imputado no pertenece a ninguna asociación de motocarristas, no tiene licencia de conducir, y ese día al parecer según su propio declaración también se encontraba en estado de ebriedad.

Otro cuestionamiento que hace lo defensa es el acto de intervención policial N° 043-2015 de fecho 24 de diciembre del 2015, cuestionamiento que radico en el sentido de que fue redactado en la dependencia policial la 23:00 horas, y que el acta de registro vehicular e incautación de drogas se efectuó a las 23:37 horas del mismo día. por lo que para él resulta ilógico que primero se redacte el acta de intervención policial y posteriormente se efectúe el acta de registro vehicular e incautación de drogas.

Hay que señalar que en la praxis policial cuando se realiza un operativo cualquiera sea su denominación, primero se realiza el acta de intervención policial porque ahí se detalla la hora en el que empezó el operativo (ahí nace la intervención). posteriormente la policía hace actas posteriores como las actas de registro personal. actas de registro vehicular y otras actas que considere pertinente, entonces, no es tan cierto que el abogado diga que le sorprende que primero se haya hecho el acta de intervención porque lo lógico es que primero se tenga que hacer el acta de intervención policial,

posterior a ello se realizaran los demás actos conforme se ha hecho y ha sido analizado en el juicio por parte del juez al emitir sentencia.

Otro cuestionamiento que hace la defensa es la declaración del sub oficial Cerquera Huamán, este señala que: "fueron 4 (cuatro) efectivos policiales los que participaron y que su patrocinado se encontraba solo y que al hacer el registro del vehículo se encontró en el asiento del chofer una bolsa plástica y cuando levantaron el asiento del chofer una bolsa negra" sin embargo dice que cuando se examine al PNP Rodríguez Muñoz, este señala que fueron 3 (tres) efectivos policiales", entonces para la defensa está claro que participaron 3 (tres) efectivos policiales y no 4 (cuatro), además, señala que: "en el vehículo había un pasajero que se dio a la fuga, cuando el detenido se bajó movió el asiento y ahí encontraron la bolsa con droga".

Respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, se debe señalar que lo que se trata acá es que cuando se hace la intervención policial el día 24 de diciembre del 2015, la declaración de este efectivo policial se realiza el 19 de setiembre del año 2018, es decir, 3 años después de realizado ese operativo; sin embargo, pese a ello. El indicado policía se reafirma en que cuando el condenado o el sentenciado se bajó del asiento del conductor se movió el asiento y ahí encontraron la bolsa con droga, eso está claro.

Ahora. respecto a lo que dice que: "había un pasajero que se dio a la fuga, eso lo menciono en su declaración", al respecto se tiene que han declarado tres policías en el Juicio, esto es, la declaración del sub oficial Marcial Quispe laurente, quien claramente señalo "es así que al realizar el patrullaje con los efectivos policiales ya mencionados se intervino al acusado, quien cuando llegamos trató de darse a la fuga, posteriormente fue reducido por el personal policial, cuando yo le hago el registro vehicular encontré debajo del asiento 24 bolsitas transparentes, conteniendo al parecer pasta básica de

cocaína"; asimismo, ha declarado el sub oficial José Cerquera Huamán quien también señaló lo mismo: "se encontró la sustancia entre el chasis y el asiento porque no es mucho espacio, pero el asiento estaba suelto, por eso es que lo levantamos fácilmente y ahí estaba la bolsa negra" igualmente el sub oficial Jose Magno Rodríguez Muñoz, el si habla de una persona que estaba en el motocar y que al parecer en ese momento se dio a la fuga, pero él dice que más fácil era intervenir al conductor del motocar para que no se dé a la fuga en ese momento que lo intervienen se mueve el asiento se mueve el asiento del vehículo del conductor, es decir, del sentenciado, el asiento se movió a un costado porque no estaba seguro, entonces, levantamos el asiento y había una bolsa negra con la sustancia ilícita.

Los tres efectivos policiales que ha mencionado la defensa y que han concurrido a juicio, señalan claramente que en el asiento del conductor estaba el sentenciado, ese motocar era conducido por el sentenciado, en ese asiento se encontró la bolsa negra con droga, es decir no se encontró en el asiento de los pasajeros como lo hace creer la defensa técnica, sino que se encontró debajo del asiento del conductor del motocarrista, el motocarrista era el sentenciado; entonces. para el Ministerio Público está claro y ha quedado demostrado el delito porque la droga que se ha encontrado ha sido analizada y ha resultado que es pasta básica de cocaína; asimismo, esta acreditado la responsabilidad del procesado puesto que se le encontró dicha pasta debajo del asiento del motocar que él conducía, por lo tanto, para el Ministerio Público se acreditó tanto el delito como la responsabilidad penal del procesado, por ende, solicito que se confirme la sentencia en todos sus extremos.

Director de debate (29:42 min): Se dio por concluido la presente audiencia y la causa queda expedita para emitir sentencia, que se dará lectura el día MARTES 29 DE

ENERO DEL AÑO 2019 AHORAS 10:00 AM con las partes que concurran. Se le solicita al señor fiscal que proporcione la carpeta fiscal, quedando los partes debidamente notificados.

IX. CONCLUSION,

Siendo las 10:29 am se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación de audio, procediéndose a suscribir el acta el señor juez superior presidente de la sala y el especialista de audiencia.

1.1. El artículo 296° primer párrafo del Código Penal, establece: "El que promueve, favorece o facilita al consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4) ."

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

1.3. En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal. se establece que: "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho".

1.4. Del mismo modo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, cuando expresa que: la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio o a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado" por una prueba actuada en segunda instancia " .

1.5. La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007 HUAHURA, del 11 de octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, experiencia y conocimientos científicos.

Segundo: Hecho imputado

El hecho objeto del presente proceso, según la acusación fiscal, es como sigue: Por acciones policiales de inteligencia, personal ·interviniente de la comisaría de Yarinaooha, tomó conocimiento que una persona de sexo masculino a bordo de un vehículo trimóvil de pasajeros, Se estaría desplazando por la Av. Alamedas-Yarinaooha, con el fin de micro comercializar pasta básica de cocaína, en los diversos centros de bailes apostados en dicha vía, siendo las 23:00 horas del día 24 de diciembre del 2015, se pudo observar el desplazamiento de un vehículo trimóvil de pasajeros color azul, que transitaba por inmediaciones del lugar, conocido como "fumadero la hueca", quien al notar la presencia

Policial, trató de darse a la fuga a la carretera, específicamente en el Jr. Najar kokali,

intersección con el Jr. Antúnez. de Mayolo - AAHH. La Lupuna-Yarinacocha, siendo reducido inmediatamente, efectuándose el registro personal correspondiente. Al efectuar el registro personal, se intervino a Balerío Eli Arias Abad, conductor del vehículo de placa 26,17, motor N° HJ162FMJ13016S360, serie N° LZLJ5PA16DHA63DHA65350, a su vez se realizó el registro del vehículo, encontrándose debajo del asiento del conductor, una bolsa de plástico color negro, con veinticuatro bolsitas transportes conteniendo cada una de ellas una sustancia pardusca pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína; al ser puesto a disposición del Departamento Antidrogas; de la Región Policial-DEPA NDRO, en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, procedió a realizar la diligencia de orientación, descarte y pesaje de droga, con el siguiente resultado: Muestra N° 01: Veinticuatro (24) bolsitas de plástico transparente conteniendo cada una de ellas una sustancia pardusca, que al extraer una porción mínima de dicha sustancia y sometida a la prueba de campo mediante el reactivo químico Thiocynate de Cobalto, arrojó un color azul turquesa indicando POSITIVO al parecer "ALCALOIDE DE COCAÍNA" con un peso aproximado de doscientos treinta y dos gramos (232 gr.) aproximadamente.

Tercero: Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.

3.1. La defensa técnica de Balerío Eli Arias Abad, mediante escrito obrante a folios 181/193 fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia de propósito, sosteniendo básicamente lo siguiente:

a) Que, el Juzgado Penal Colegiado, ha desarrollado tres aspectos para concluir con

la

responsabilidad penal de mi patrocinado.

b) En principio y de manera resumida, se señala que la materialidad del delito se encuentra acreditada con el acta de intervención policial N° 043-2015-REGPOL y de acta de registro vehicular e incautación de drogas, que conforme se ha dejado constancia y que al momento de efectuar el registro correspondiente se ha encontrado la sustancia tóxica. En segundo punto, el Juzgado Penal Colegiado, señala que si bien las documentales constituidas por el informe pericial N° 043-2015 y el acta de registro vehicular e incautación de drogas, tendrían cierta contradicción en cuanto a la hora de su redacción; sin embargo, la diferencia que existe únicamente corresponde a minuto y que los mismos fueron redactados en el lugar donde se produjo la intervención del hoy apelante; asimismo, agrega el Juzgado, que no se invalida esta documentación porque ha sido efectuado por personal policial en el ejercicio de sus funciones.

c) La sentencia concluye que las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron

a mi patrocinado, efectivos Marcial Quispe Laurente, José Cerquera Huamán y José Magno Rodríguez Muñoz, son coherentes y uniformes, que todos dan cuenta de que se interviene a mi patrocinado el día 24 de diciembre del 2015, y que al efectuársele el registro se le ha encontrado en posesión de pasta básica de cocaína.

La defensa técnica así como planteó durante el juicio y como se vuelve a reiterar en esta audiencia, considera que existe duda razonable porque mi patrocinado realizaba un rol de transportista; cuando se hace alusión en la sentencia a los medios de prueba que han sido admitidos y debatidos en juicio, se hace mucha referencia al acta de intervención policial N° 043-2015-REGPOL, así como al acta de registro vehicular e

incautación de droga, ambos documentos de fecha 24 de diciembre del año 2015. El primer punto en concreto que la defensa quiere señalar es en base a la forma de cómo se consigna o cómo se elabora la documentación.

e) En referencia al acta de intervención policial N° 043-2015 de fecha 24 de diciembre del 2015, se señala que fue redactada en la dependencia policial, sin embargo, cuando se consigna la hora de su redacción se señala que fue a las 23:00 horas, y cuando se hace el cotejo correspondiente con el acta de registro vehicular e incautación de droga se consigna que se efectuó a las 11:37 del mismo día; el primer punto es que este documento resulta ilógico en función a que se redacta el acta de intervención policial y posteriormente se redacta el acta de registro vehicular e incautación, cuando por las reglas de la lógica y la experiencia se tiene que la realidad de los hechos ha sido diferente.

Asimismo, dicha acta es autorizada por los efectivos policiales José Rodríguez Muños y José Huamán, Marcial Quipe Laurente, Luis Cotrado y Alvarado Carhuapoma, sin embargo, cuando se recibe las declaraciones de los órganos de prueba, uno señala que han participado solo 3 (tres) efectivos y otro señala que participaron 4 (cuatro) efectivos, sin embargo, de la documentación aparece que todos firman como si a todos les constara lo que han encontrado al momento de hacer el registro correspondiente el día 24 de diciembre del 2015.

g) La defensa técnica no solamente invoca estas contradicciones referentes a la hora o la forma de redacción del acta, sino también respecto a cómo es que se hace firmar a 5 (cinco) efectivos policiales, cuando en la realidad han sido un número diferente, no es únicamente esta situación, sino que cuando en juicio se recepciona la declaración del sub oficial PNP Huamán. ello con fecha 17 de setiembre del 2018, este expresa

que: "fueron 4 (cuatro) los efectivos que participaron "; asimismo, agrega que mi patrocinado se encontraba solo, también indica que fue él el encargado de conducir el vehículo policial con el cual se cerró el paso al acusado; continúa señalando que cuando esta persona se levantó del asiento se movió el mismo y advierten la presencia de la Pasta Básica de Cocaína. Sin embargo, cuando se examina al testigo Rodríguez Muñas, quien es un personal policial que también participó de la diligencia, señaló que fueron 3 (tres) los efectivos policiales, es decir, ya no fueron 4 (cuatro), asimismo, este efectivo policial identificó al personal policial que participó de la diligencia diciendo que fue la citada persona Cerquera Huamán y el sub oficial Quispe; así también agregó que no se trataba de un vehículo policial, contrariamente a lo señalado por el efectivo policial Cerquera Huamán, este señala que ha sido un vehículo particular en el cual se desarrolló la intervención policial y que cuando se estaba conduciendo el vehículo motokar, puesto que ya no se trata de un patrullero sino de un vehículo particular, cierra el pase al imputado y este también vuelve a señalar que había un pasajero en el vehículo, quien al notar la presencia de la intervención del personal policial se da a la fuga, textualmente señaló: "cuando el detenido se baja se mueve el asiento y encontramos ahí la bolsa que contiene la sustancia toxica".

h) De las declaraciones antes señaladas evidentemente existen contradicciones, son testigos directos¹ a quienes les consta la forma de cómo es que si en realidad se hubiera producido conforme consta en la documentación no habría necesidad de contradicción. Ciertamente la unidad que interviene es una qué; evalúa eventos delictivos, por lo tanto, esta contradicción es deben ser tomadas en consideración.

i) Asimismo, cuando se redactan los dos documentos objeto de cuestionamiento en ninguno se señala por parte del personal policial que al momento en que se produce

la intervención policial de mi patrocinado existía otra persona, por ende, esto significa que el personal policial únicamente consigna lo que va en perjuicio del imputado porque' la información consistente a la existencia de una tercera persona dentro del vehículo, quien tenía la condición de pasajero, no se advierte en el acta de intervención policial, ni en el acta de registro personal, y tampoco en el acta de registro vehicular, por ende, esta situación debe ser considerada a efectos de que se haga una valoración más prolija.

j) El 17 de octubre del 2018, se recepciono la declaración del tercer testigo directo, del sub oficial PNP Marcial Quispe Laurente, que estaba en el momento de producirse la intervención policial, firmó el acta de hallazgo e incautación de drogas y éste señala que: "de parte de sus superiores, el brigadier Rodríguez y el técnico Cerquera, escucho que se había intervenido a una persona que estaba en un vehículo y en posesión de droga para vender ", entonces, si este sub oficial, es quien aparece firmando el documento que certifica que él está encontrando la pasta básica de cocaína ¿Cómo es posible que en el indique que ha 'escuchado de parte de sus superiores? que se produjo la intervención de una persona y posteriormente aparece firmando un documento certificando el hallazgo de la droga que es materia de la presente causa? Pese a que aparece: su firma en el documento como la persona que efectúa el registro y participa de la diligencia, por su propio dicho es evidente que solo escuchó y no le consta lo que afirma en el citado documento.

k) La defensa técnica consideran que más allá del hallazgo de la sustancia toxica que es materia de imputación, una cosa es probar la materialidad del delito y otra cosa muy diferente es probar la responsabilidad penal a quien se le está atribuyendo estos hechos. La defensa técnica conviene en señalar de que en efecto materialmente el hecho

delictivo se encuentra acreditado; sin embargo, en cuanto a la responsabilidad penal considera que existe duda razonable y suficiente a efectos de absolver a mi patrocinado de los hechos que es materia de acusación.

3.2. Por su parte el representante del Ministerio Público, absolvió la apelación solicitando que se confirme la sentencia en todos sus extremos, sosteniendo lo siguiente:

a) La defensa señala que su patrocinado es transportista y que cumplía ese rol; sin embargo, no hay ningún documento que acredite o corrobore el dicho del abogado, puesto que el imputado no pertenece a ninguna asociación de motocarristas, no tiene licencia de conducir y ese día al parecer según su propia declaración se encontraba en estado de ebriedad.

b) Otro cuestionamiento que hace la defensa es en cuanto al acta de intervención policial N° 043 - 2015 de fecha 24 de diciembre del 2015, en el sentido de que fue redactada en la dependencia policial a las 23:00 horas y que el acta de registro vehicular e incautación de drogas se efectuó a las 23: 37 horas del mismo día, por lo que para él resulta ilógico que primero se redacte el acta de intervención policial y posteriormente se efectúe el acta de registro vehicular e incautación de drogas. Hay que señalar que en la praxis policial cuando se realiza un operativo cualquiera sea su denominación, primero se realiza el acta de intervención policial porque ahí se detalla la hora en el que empezó el operativo (ahí nace la intervención), posteriormente la policía hace actas ulteriores como las actas de registro personal, de registro vehicular y otras actas que considere pertinente, entonces, no es tan cierto que el abogado diga que le sorprende que primero se haya hecho el acta de intervención porque lo lógico es que primero se tenga que hacer el acta de intervención policial, posterior a ello se realizaran

las demás actas conforme se ha hecho y ha sido analizado en el juicio por parte del juez al emitir sentencia.

Otro cuestionamiento que hace la defensa es la declaración del sub oficial Cerquera Huamán, éste señala que fueron 4 efectivos policiales los que participaron y que su patrocinado se encontraba solo y que al hacer el registro del vehículo se encontró en el asiento del chofer una bolsa plástica y cuando levantaron el asiento del chofer ahí estaba la bolsa negra, sin embargo, dice que cuando se examine al PNP Rodríguez Muñoz, éste señala que fueron 3 efectivos policiales, entonces, para la defensa está claro que participaron 3 efectivos policiales y no 4, además, señala que en el vehículo había un pasajero que se dio la fuga, cuando el detenido se baja movió el asiento y ahí encontraron la bolsa con droga. Respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, se debe señalar que lo que se trata acá es que cuando se hace la intervención policial el día 24 de diciembre del 2015, la declaración de este efectivo policial se realiza el 19 de setiembre del año 2018, es decir, 3 años después de realizado ese operativo; sin embargo, pese a ello, el indicarlo policial se reafirma en que cuando el condenado o el sentenciado se bajó del asiento del conductor se movió el asiento y ahí encontraron la bolsa con droga, eso está claro.

d) Ahora, respecto a lo que dice que: "había un pasajero que se dio a la fuga, eso lo menciona en su declaración", se tiene que han declarado tres policías en el juicio, esto es, 1 declaración del sub oficial Marcial Quispe Laurente, quien claramente señala "es así que al realizar el patrullaje con los efectivos policiales ya mencionados se le intervino al acusado, quien cuando llegamos trató de darse a la fuga, posteriormente fue reducido por el personal policial, cuando yo le hago el registro vehicular encontré debajo del asiento 24 bolsitas transparentes, conteniendo al parecer pasta básica de

cocaína”; asimismo, ha declarado el sub oficial José Cerquera Huamán, también señaló lo mismo: "se encontró la sustancia entre el chasis y el asiento porque no es mucho espacio, pero el asiento estaba suelto, por eso es que lo levantamos fácilmente y ahí estaba la bolsa negra"; igualmente el sub oficial José Magno Rodríguez Muñoz, él si habla de una persona que estuvo en el motokar y que al parecer en ese momento se dio a la fuga, pero él dice que más fácil era intervenir al conductor del motokar para que no se dé a la fuga y en ese momento que lo intervienen se mueve el asiento del vehículo del conductor, es decir, el sentenciado, el asiento se movió al costado porque no estaba seguro, entonces, levantamos el asiento y había una bolsa negra con la sustancia ilícita.

e) Los tres efectivos policiales que ha menciona la defensa y que han concurrido a juicio,

señalan claramente que en el asiento del conductor estaba el sentenciado, ese motokar era conducido por el sentenciado, en ese asiento se encontró la bolsa negra con droga, es decir, no se encontró en el asiento de los pasajeros como lo hace creer la defensa técnica, sino que se encontró debajo del asiento del conductor donde estaba el sentenciado; entonces, ha quedado demostrado el delito porque la droga que se ha encontrado ha sido analizada y ha resultado que es pasta básica de cocaína; asimismo, está acreditado la responsabilidad del procesado puesto que se le encontró dicha pata debajo del asiento del motokar que él conducía, por lo tanto, para el Ministerio Público se acreditó tanto el delito como la responsabilidad penal del procesado, por ende, solicita que se confirme la sentencia en todos sus extremos.

Cuarto: Análisis del caso

4.1. En el caso materia de autos los límites que tiene el Tribunal Revisor se hallan

establecidos por 13 apelación formulada por el sentenciado Frank Sotomayor Díaz; por lo que corresponde efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación con la finalidad de establecer si el juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del acusado.

4.2. Respecto a los agravios expuestos por la defensa técnica, en sus alegatos en la audiencia de apelación, indica que respecto al acta de intervención policial N° 043-2015 de fecha 24 de diciembre del 2015, pero que se señala que fue redactada en la dependencia policial, pero que sin embargo, cuando se consigna la hora de su redacción se señala que fue a las 23:00 horas, y cuando se hace el cotejo correspondiente con el acta de registro vehicular e incautación de droga se consigna que se efectuó a las 11:37 del mismo día; indicando que este documento resulta ilógico en función a que se redacta el acta de intervención policial y posteriormente se redacta el acta de registro vehicular e incautación, cuando por las reglas de la lógica y la experiencia se tiene que la realidad de los hechos ha sido diferente; así mismo, refiere que dicha acta es autorizada por los efectivos policiales José Rodríguez Muñoz., José Huamán, Marcial Quispe Laurente, Luis Cotrado y Alvarado Carhuapoma; sin embargo, cuando se recibe las declaraciones de los órganos de prueba, uno señala que han participado solo 3 (tres) efectivos y otro señala que participaron 4 (cuatro) efectivos, pero que sin embargo, de la documentación aparece que todos firman como si a todos les constara lo que han encontrado al momento de hacer el registro correspondiente el día 24 de diciembre del 2015; asimismo, refiere que no solo invoca estas contradicciones referente a la hora o la forma de redacción del acta, sino

también respecto a cómo es que se hace firmar a 5 (cinco) efectivos policiales, cuando en la realidad han sido un número diferente.

4.3. Con respecto a lo alegado por la defensa técnica, de la carpeta fiscal. Se advierte el acta de intervención policial N° 043-2015- REGPOL. DIRNOP-DIVPOS-CDY-S D, en la cual se consignó que siendo las 23:00 hora del día 24 de diciembre del 2015, estando presente el personal interviniente de la Comisaría PNP Yarinacocha, en el lugar ubicado específicamente en el Jr. Najar Kokali, intersección con el Jr. Antúnez de Mayolo, AA.I-IH. La Lupuna, se intervino a Valerio Eli Arias Abad, a bordo de un trimóvil y al efectuársele el registro en el vehículo de placa 2647-2U, que conducía, se encontró debajo del asiento del conductor, una bolsa de plástico color negro con veinticuatro bolsitas de plástico transparente conteniendo cada una sustancia pardusca pulverulenta al parecer bata básica de cocaína se detalla que con motivo de dicha intervención se realizó entre otros, el acta de registro vehicular e incautación de droga; así también se dejó constancia que dicha acta fue elaborada en el Departamento Antidroga de la región policial de Ucayali, por razones de seguridad del personal PNP y del detenido del mismo modo, del acta de registro vehicular incautación de droga, se consignó que siendo las 23:37 horas del día 24 de diciembre del 2015, personal policial suscribiente Marcial Quispe Laurente procedió a levantar el acta de registro vehicular respecto del vehículo con placa de rodaje 264-7-2U, conducido por Balerío Eli Arias Abad, encontrándose debajo del asiento delantero del vehículo una bolsa de plástico color negro con veinticuatro bolsitas de plástico transparente conteniendo cada una de ellas una sustancia pardusca pulverulenta con olor y Características al parecer de pasta básica de cocaína; en tal sentido, si bien es cierto que existe un margen de treinta y siete minutos entre la redacción de ambas actas; este hecho no le resta validez

al contenido de las mismas; más aún, que conforme se tiene del contenido del acta de intervención esta habría sido redactada en el Departamento Antidrogas por razones de seguridad del personal policial y del detenido.

4.4. Con relación al cuestionamiento efectuado por la defensa técnica al número de efectivos policiales que efectuaron la intervención policial y los que firman el acta de intervención; en efecto conforme se tiene del acta de intervención policial N° 043-2015- REGPOL-DIRNOP-DTVPOS -CDY SD, se advierte que se encuentra suscrita por los efectivos policiales José M. Rodríguez Muñoz, José R Cerquera Huamán, Marcial Quispe Laurente, Queque Cotrado Luis y Alvarado Carhupoma P.; siendo que a juicio oral concurrieron los tres primeros mencionados. El efectivo policial José R Cerquera Huamán, en el juicio oral indicó que "(...) la intervención de este caso ocurrió el 24 de diciembre del 2015 a las 11:00 de la noche, yo estaba de servicio en la Comisaria de Yarinacocha y salimos con el Brigadier PNP Rodríguez, también el Técnico PNP Quispe y el SO PNP Alvarado a hacer diligencias policiales por la jurisdicción, y por información de inteligencia se tuvo conocimiento que una persona de sexo masculino abordó de un trimóvil se desplazaba por la Av. Alamedas, al parecer con la finalidad de vender pasta básica de cocaína. Posteriormente se observó que pasó un vehículo con esas características se le siguió, al lograr la intervención de dicha persona este trató de fugarse, pero se le intervino en el lugar hacerle el registro del vehículo se encontró en el inferior 24 bolsitas de plástico al parecer pasta básica de cocaína que estaba en una bolsa de color negro (...) la bolsa plástica lo encontramos debajo del asiento del conductor, en la parte del chasis y el asiento y estaba él solo en el Vehículo, mi función en esta intervención fue de cerrar con el vehículo al acusado porque yo estaba de chofer en el vehículo policial, estuve presente en la intervención,

al momento que cierro el vehículo al trimóvil es que yo bajo y ahí también personal intervinientes realiza la búsqueda en el vehículo, pero solamente observé, participamos conforme al acta 04 efectivos policiales y el efectivo PNP Marcial Laurente estaba presente en la intervención. (...) la sustancia lo encontramos entre el chasis y el asiento porque no es mucho el espacio pero el asiento estaba suelto, por eso es que lo levantaron fácil de ahí estaba la bolsa negra, el registro se realizó en todo el vehículo motokar, no recuerdo que efectivo hizo el hallazgo de esta sustancia era un vehículo de color azul trimovil (...)”Así también, el efectivo policial Jesé Magno Rodríguez Muñoz, en el juicio oral quien indicó "(...) en la intervención del presente caso yo era Jefe de la Unidad de Investigación de Delitos y Faltas en la Comisaría de Yarinacocha (...). El día 24 de diciembre del 2015 estábamos.; por la Av. Alamedas con el técnico Cerqucra y el SO PNP Quispe Laurente y vimos a un trimóvil de pasajeros de color azul cuyo conductor mostraba un comportamiento sospechoso y atrás incluso había una persona como pasajero que venían por toda la Av. Alamedas y mirando y para nosotros eso es una actitud no usual, al ver que gira a la derecha lo seguimos y de pronto el pasajero se voltean y nos ve y en término policía ellos nos "sacan", porque se dan, cuenta que somos de la policía, entonces se baja y huye el pasajero y es allí que el conductor se da cuenta y comienza acelerar la marcha nosotros los seguimos y le cerramos el paso al señor justo al costado de una iglesia evangélica,. Se le intervino al señor le explicó y se le hizo el registro en el momento y no se le encontró nada, pero cuando el baja del motokar, el asiento de su vehículo se pone a un costado porque no estaba seguro, entonces levantamos el asiento y había una bolsa negra con la sustancia ilícita, al señor lo intervenimos cuando el pasajero huye del motokar y él acelera y sigue, entonces nosotros también aceleramos el motokar que

estaba conduciendo el técnico Cerquera porque Quispe y yo estábamos atrás, entonces lo seguimos hasta 80 metros porque el vehículo del señor es bastante deteriorado y no envaraba mucho, entonces él al hacer una maniobra para intentar huir y es ahí donde le cerramos, no seguimos al pasajero que se escapó primero por cuestiones de ventaja ya que había corrido mucho y para nosotros era más fácil perseguir al conductor en el vehículo que hacer un desgaste físico quizás innecesario al seguir al pasajero (...) cuando el intervenido baja, su asiento de conductor se mueve a un costado, entonces al no encontrarle nada sacamos el asiento que no tenía seguro y había una bolsa negra debajo del asiento pegado al chasis. (...) participamos tres efectivos en lugar de los hechos, (...) cuando el acusado se presenta por el semáforo de la Av. Alamedas justo al costado de Inkafarma ya estaba con el señor pasajero, pero no sabemos en qué momento subió (...) la marcha era normal, cuando le seguimos el pasajero baja y corre (...) en el lugar de los hechos se debe levantar un acta, pero al ver un comportamiento agresivo, renuente y por demás prepotente del imputado es que se tuvo que reducirlo para poder llevarlo a la comisaria y en esas circunstancias habiendo bastantes personas en el lugar y curiosos que no permiten una diligencia formal, es que se tuvo que ir a la comisaría para realizar el acta correspondiente en salva guarda de la integridad de él y del personal policial (...) el señor no tuvo la voluntad de colaborar porque no firmó ninguna acta, el acta de intervención lo hice yo (...) en la intervención los 03 efectivos hicimos el registro, pero lógicamente cuando hay un trabajo en la unidad todo el mundo ayuda, pero la diligencia de la intervención fue de 03 efectivos, pero las demás firmas de otros efectivos que no estaban en la intervención pero si aparecen sus firmas es para que den valor al acta (...) la bolsa que encontramos que esta consignado en el acta de intervención estaban en ketes en envoltorios pequeños

como para la venta de menudeo (...)" Asimismo, el efectivo policial Marcial Quispe Laurente, en el juicio oral manifestó que el 24 de diciembre del 2015, se encontraba de servicio y que se enteraron que una persona estaba transportando droga con fines de comercializarlo, es así que al realizar el patrullaje con los efectivos policiales se intervino al acusado quien cuando llegaron trató de darse a la fuga y posteriormente fue reducido por personal policial, y que cuando hace el registro vehicular se le encontró debajo del asiento 24 bolsitas transparentes conteniendo al parecer pasta básica, motivo por el cual se procedió a su intervención, señalando que la hora de la intervención fue a las 23:00 horas aproximadamente. Asimismo, refiere que ellos eran cuatro, que el escucho de parte de su Superior, el Brigadier Rodríguez y el Técnico Cerquera que se iba a intervenir a una persona que estaba con vehículo y estaba en posesión de droga: así mismo, señala que todos los que firmaron el acta todos estaban presentes; que ellos se desplazaban en un vehículo motokar; y reiteran que se hizo el acta de registro vehicular e incautación de droga porque el encontró la droga debajo del asiento; asimismo, manifiesta que en el vehículo del motokar donde se encontraba el procesado había otra persona que se bajó del vehículo y que todas las actas se levantaron in situ, en el mismo lugar de la intervención Najar Kokali con Antúnez de Mayolo. De las declaraciones antes detalladas, si bien es cierto la defensa cuestiona que el Sub Oficial José Cerquera Huamán, indicó que participaron cuatro efectivos policiales en la intervención del acusado, mientras que el efectivo José Magno Rodríguez Muñoz, dijo que fueron solo tres efectivos; pues evidentemente de lo declarado por los mismos, se puede advertir tales imprecisiones; siendo que ello se tiene certeza que los efectivos policiales José Magno Rodríguez Muñoz, Marcial Quispe Laurente y José Cerquera Huamán si participaron activamente en la

intervención policial donde se detuvo al acusado; siendo que estos efectivos policiales figuran firmando; el acta de intervención policial; y, con respecto a los efectivos policiales Queque Cotrado Luis y Alvarado Carhuapoma P., quienes aparecen suscribiendo el acta de intervención policial, no se tiene certeza que estos hayan participado en la intervención policial; más bien, conforme lo manifestó el efectivo policial José Magno Rodríguez Muñoz, quien redactó dicha acta, habría hecho firmar a estos dos efectivos policiales con la finalidad de darle valor al acta de intervención.

4.5. Conforme lo dispone el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la invalidez del acta señala que: el acta carecerá de eficacia solo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado. En el presente caso de auto, considerando que no se tiene certeza que

-los efectivos policiales Queque Cotrado Luis y Alvarado Carhuapoma P., quienes aparecen

. suscribiendo el acta de intervención policial, hayan participado realmente en la intervención policial del acusado, BEAA, dicha acta de intervención carece de eficacia probatoria.

4.6. Por otro lado, la defensa alega que el .sub oficial PNP MQL, señaló que de parte de sus superiores, el brigadier R y el técnico C, escuchó que se había intervenido a una persona que estaba en un vehículo y en posesión de droga para vender; que, por su propio dicho es evidente que solo escuchó y no le consta lo que afirma en el citado documento. Con respecto a lo alegado por la defensa técnica debe desestimarse el mismo, pues conforme se tiene de la declaración prestada por él .sub oficia PNP

Marcial Quispe Laurente, en el acto del juicio oral, este manifestó que el escucho de parte de su superior el Brigadier R y el Técnico C que se iba a intervenir a una persona que estaba con un vehículo y estaba en posesión de droga; es decir, que eso lo dijo antes de que se produjera la intervención policial donde se detuvo al procesado; pues en su manifestación fue claro al señalar que el hizo el acta de registro vehicular e incautación de droga por que el encontró por que el encontró la droga debajo del asiento, por lo que tal cuestionamiento deviene en infundado.

4.7. Así también, la defensa técnica del recurrente alega que cuando se redactan los dos documentos objeto de cuestionamiento, en ninguno personal policial señala que al momento en que se produce la intervención policial de su defendido existía otra persona, por ende, esto significa que el personal policial únicamente consigna lo que va en perjuicio del imputado porque la información consistente a la existencia de una tercera persona dentro del vehículo, quien tenía la condición de pasajero, no se advierte en el acta de intervención policial, ni en el acta de registro personal y tampoco en el acta de registro vehicular Con respecto a lo alegado debe indicarse que respecto al acta de intervención policial, considerando que se ha indicado que carecería de eficacia probatoria; resulta inútil efectuar un análisis respecto al hecho de que no se consigno la presencia de otra persona; sin embargo, respecto al acta de registro vehicular e incautación de droga, no resultaría coherente que en esta acta se consigne las circunstancias en que se produjo la intervención del acusado; como es el hecho de que previo a la intervención policial se haya encontrado otra persona en el vehículo motokar intervenido; pues lo esencial que se debe transcribir en dicha acta son detallar las características del vehículo; y, los bienes que se hayan encontrado dentro del vehículo; conforme así se desprende del contenido de dicha acta de registro vehicular

e incautación de droga, donde, se resalta el hecho que las bolsitas plásticas conteniendo Pasta Básica de Cocaína, fueron encontrados debajo del asiento del conductor del vehículo, siendo que el conductor era precisamente el acusado.

4.8. Que, si bien para este colegiado, el acta de intervención policial carecería de eficacia probatoria; sin embargo, la materialidad del delito tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de facilitación al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, y, la responsabilidad penal del acusado, Balerío Eli Arias Abad, en el mismo se encuentran acreditados con otras pruebas obrantes en autos, como es el acta de registro vehicular e incautación de droga, donde, se resalta el hecho que en el vehículo motokar de placa de rodaje N° 26472U, motor N° HJ162FMJ130165360, serie N° LZUSPA16DHA63DHA65350, conducido por el acusado, se encontró debajo del asiento del conductor, una bolsa de plástico color negro, con veinticuatro bolsitas transportes conteniendo cada una de ellas una sustancia pardusca pulverulenta, con olor y características al parecer pasta básica de cocaína; siendo que conforme al acta de orientación, descarte y pesaje de droga, la Muestra N° 01: Veinticuatro (24) bolsitas de plástico transparente conteniendo cada una de ellas una sustancia pardusca, que al extraer una porción mínima de dicha sustancia y sometida a la prueba de campo mediante el reactivo químico Thiocynate de Cobalto, arrojó un color azul turquesa indicando **POSITIVO** al parecer "**ALCALOIDE DE COCAÍNA**", con un peso aproximado de doscientos treinta y dos gramos (232 gr.) aproximadamente; y, corroborado con el Informe Pericial Forense de Drogas N° 8959/16, expedido por el perito Químico Farmacéutico, .Karim Atarama Galvez., quien concluyo que la muestra analizada corresponde a pasta básica de cocaína con un peso de ciento veinte gramos, habiendo concurrido dicha perito al acto del juicio oral donde se ratificó del contenido

y firma de la pericia citada; asimismo, se acredita con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales José Magno Rodríguez Muñoz., Marcial Quispe Laurente y José Cerquera Huamán, quienes en el acto del juicio oral coincidieron en afirmar que en su condición de efectivos policiales, participaron en la intervención del acusado Balerío Eli Arias Abab, el día 24 de diciembre del 2015, y que al momento de realizar el registro al vehículo motokar donde éste se desplazaba (conduciendo) encontraron debajo del asiento delantero del conductor una bolsa con de pasta básica de cocaína.

4.9 Que, si bien la defensa técnica alega como teoría del caso que existe duda razonable en razón a que están convencidos de su patrocinado realizaba un rol de transportista; dicho argumento debe ser desestimado, considerando que la defensa técnica no ha probado que el procesado Balerío Eli Arias Abad se haya estado dedicando al transporte público de pasajeros en el vehículo motokar de placa de rodaje de N° 2647-2U que conducía, no ha probado que este tenga su licencia de conducir, ni que pertenezca a alguna Asociación de Transportista; y, si bien se acredita que en el vehículo motokar que conducía había otra persona en su asiento posterior; también lo es que la droga incautaba, pasta básica de cocaína, no fue encontrada en el asiento posterior del vehículo motokar; sino en el asiento del conductor siendo en este caso el conductor del vehículo el procesado Balerío Eli Arias Abad, quien conforme a las declaraciones prestadas por los efectivos policiales, éste pretendió darse a la fuga, siendo alcanzado y detenido.

4.10 Estando a lo que se lleva expuesto y habiéndose analizado los agravios alegados por el recurrente, e tiene que al ser contratada la prueba obrante en autos, este colegiado concuerda con los argumentos de la sentencia recurrida; toda vez que el colegiado de primera instancia valoró debidamente las pruebas recabadas y actuadas en el juicio

oral.

4.11 No habiéndose cuestionado la pena ni el monto de la reparación civil, este colegiado en atención a lo que dispone el artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, no se puede emitir pronunciamiento en esto extremos.

Quinto: De las Costas

5.1 En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones sedas y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el procesado impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN:**

1. CONFIRMAR la resolución número dieiseis,² que contiene la **SENTENCIA** de fecha diecinueve nueve de octubre del dos mil dieciocho -ver folio-: 149/174, de la carpeta de debate expedida por el Juzgado Penal Colegido permanente de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO a BEAA**, como autor del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de Facilitación al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, previsto y sancionado en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano imponiéndosele **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; asimismo, condena

al sentenciado a Balerío Eli Arias Abad, al pago de ciento ochenta días-multa, equivalente a mil ciento veinticinco soles, a favor del erario nacional e inhabilitación por cinco años, conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, y fija tres mil soles, por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.

2. DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargara de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

RIVERA BERROSPÍ
Presidente

TUESTA OYARCE
Juez Superior

AQUINO OSORIO
Juez Superior

Anexo 1 Cronograma de actividades

Anexos

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación																
5	Mejora del marco teórico y metodológico																
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos																
9	Presentación de resultados																
10	Análisis e Interpretación de los resultados																
11	Redacción del informe preliminar																
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																

Presupuesto desembolsable (Estudiante)

Categoría	Base	% numero	o	Total (S/.)
Suministros				
- Impresiones				
- Fotocopias				
- Empastado				
- Papel Bond A-4 (500 hojas)				
Servicios				
- Uso de Turnitin				
Sub Total	50.00	2		100.00
Gastos de viaje				
- Pasajes para recolectar información				
Sub total				
Total de presupuesto desembolsable				
Presupuesto no desembolsable (Universidad)				
Categoría	Base	% numero	o	Total (S/.)
Servicios				
- Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4		120.00
- Búsqueda de información en base de datos	35.00	2		70.00
- Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4		160.00
- Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1		50.00
Sub total				400.00
Recurso humano				
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4		252.00
Sub total				252.00
Total de presupuesto no desembolsable				652.00
Total (S/.)				

COMPROMISO ETICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de La Actuación De Medios De Prueba Y El Delito De Trafico Ilicito De Drogas En El Expediente N° 00032-2016-80-2402- JR-PE-01, Distrito Judicial De Ucayali -Coronel Portillo, 2019, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 28 de mayo del
2019.

**MIGUEL ENRIQUE SAUÑI
VASQUEZ
DNI N°**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE CORONEL PORTILLO

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00032-2016-80-2402-JR-PE-01

JUECES : CELINDA PIZAN UGARTE
ANA KARINA BEDOYA MAQUE
ASELA ISABEL BARBARAN RIOS

ESPECIALISTA : DIANA SOLIS LANDEO

MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TID

IMPUTADO : ARIAS ABAD, BALERIO ELI

DELITO : FACILITACION AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS.

AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Pucallpa, diecinueve de octubre.

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por las Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por ASELA ISABEL BARBARÁN RÍOS, en su condición de Presidente y Directora de Debates, ANA KARINA BEDOYA MAQUE y CELINDA PIZAN UGARTE, en condición de miembros integrantes, en el proceso seguido contra BALERIO ELI ARIAS ABAD, como presunto autor del Delito Contra la Salud Pública - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS - en la modalidad de FACILITACIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

Identificación del acusado:

- BALERIO ELI ARIAS ABAD; con Documento Nacional de Identidad número 46341372; sexo masculino; fecha de nacimiento 25 de mayo de 1989; de 26 años de edad (al momento de los hechos); natural de Ayabaca - Piura; estado civil Soltero, nombre de sus padres Santiago y Dalinda; y con domicilio real en Jr. Los Nogales Mz. LL Lt. 03 - Manantay - Coronel Portillo - Ucayali.

I. PARTE EXPOSITIVA

1. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal.

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO : QUINCE

Pucallpa diecinueve de octubre
Del dos mil dieciocho

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3, y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, las suscritas Jueces del Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali;

FALLAMOS:

1. **CONDENANDO** al acusado **BALERIO ELI ARIAS ABAD**, cuyos datos personales obran en autos, como **autor** del Delito Contra la Salud Pública – **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** en la modalidad de **FACILITACION AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO**, delito previsto y sancionado en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal, en agravio del **Estado Peruano**. En consecuencia, le imponemos:
 - A. **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará a partir del momento que se produzca su detención, corriendo así el plazo hasta su culminación, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra, debiendo cursarse los Oficios Correspondientes para su "**UBICACIÓN Y CAPTURA**" en el momento correspondiente.
 - B. **CIENTO OCHENTA DÍAS – MULTA**, equivalente a **MIL CIENTO VEINTICINCO SOLES**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Código Penal, deberá ser pagado a favor del Estado en el plazo establecido en el referido artículo.
 - C. **CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN**, conforme al inciso 4) del artículo 36° del Código Penal: el impedimento para ejercer por cuenta propio o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria relacionado a insumos químicos y productos fiscalizados que son utilizados para la elaboración de drogas.
2. En consecuencia, **OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa con copia certificada de la presente sentencia a fin de que tome conocimiento.
3. **FIJAMOS** en la suma de **TRES MIL SOLES** por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.
4. **DISPONEMOS** la incautación definitiva de los bienes confiscados al sentenciado.
5. **SE IMPONE** el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.
6. **MANDAMOS**, firme que sea la presente sentencia, **remítase** copia de la misma al Registro Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública.

EXPEDIENTE : 00032-2016-80-2402-JR-PE-01
ESPECIALISTA : GIANNINA MACEDO SEGURA
MINISTERIO PUBLICO : IRA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TID
IMPUTADO : ARIAS ABAD, BALERIO ELI
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDÓS

Pucallpa, veintinueve de enero
del año dos mil diecinueve.

VISTA y OÍDA: La audiencia de apelación de Sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Rivera Berrospi (Presidente), Tuesta Oyarce y **Aquino Osorio** como Director de Debates.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Balerio Eli Arias Abad, contra la resolución número **dieciséis**,¹ que contiene la **SENTENCIA** de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho -ver folios 149/174, de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO** a **BALERIO ELI ARIAS ABAD**, como autor del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de **Facilitación al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico**, previsto y sancionado en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; imponiéndosele **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; asimismo, condena al sentenciado Balerio Eli Arias Abad, al pago de **ciento ochenta días-multa, equivalente a mil ciento veinticinco soles**, a favor del erario nacional e **inhabilitación por cinco años**, conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, y fija **tres mil soles**, por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.

II. CONSIDERANDO

Primero: Premisas normativas

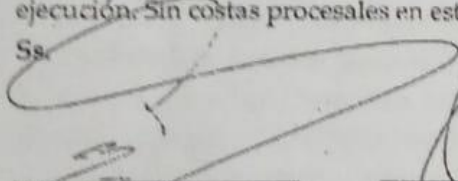
¹ número de resolución corregida mediante resolución número 18- ver folios 201/202

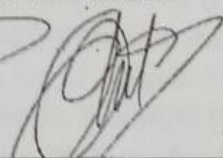
Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN:**

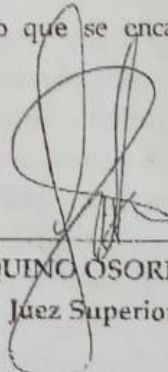
1. **CONFIRMAR** la resolución número dieciséis,² que contiene la **SENTENCIA** de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho -ver folios 149/174, de la carpeta de debate-expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que **falla: CONDENANDO** a **BALERIO ELI ARIAS ABAD**, como autor del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de **Facilitación al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico**, previsto y sancionado en el artículo 296º primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; imponiéndosele **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; asimismo, condena al sentenciado Balerio Eli Arias Abad, al pago de **ciento ochenta días-multa, equivalente a mil ciento veinticinco soles**, a favor del erario nacional e **inhabilitación por cinco años**, conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, y fija **tres mil soles**, por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.

2. **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Ss.


RIVERA BERROSPI
Presidente


TUESTA OYARCE
Juez Superior


AQUINO OSORIO
Juez Superior

² número de resolución corregida mediante resolución número 18- ver folios 201/202

ANEXO TURNITIN.

The screenshot displays a Turnitin report for a document titled "Resumen, Introduccion Bases T. Resultados y conclusiones" by Miguel Enrique Saúñi Vasquez. The main content area shows the beginning of the introduction, discussing the global nature of drug and substance abuse. On the right, a sidebar indicates a similarity score of 11% and lists a source: "www.scribd.com" with a 11% match. The interface includes a search bar, navigation icons, and a footer with page and word counts.

turnitin

MIGUEL ENRIQUE SAUÑI VASQUEZ | Resumen, Introduccion Bases T. Resultados y conclusiones

Resumen de coincidencias

11 %

11

1 www.scribd.com 11 %
Fuente de Internet

Página: 1 de 15 | Número de palabras: 4184 | Text-only Report | High Resolution | Activado

Escribe aquí para buscar

21:40
15 nov. 2020

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

[idoc.pub](#)

Fuente de Internet

10%

2

[larepublica.pe](#)

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo